

Los límites conceptuales de la fórmula positivista del peso de David Duarte y el modelo de las razones como alternativa

The Conceptual Limits of David Duarte's Positivist Weight Formula and the Reasons Model as an Alternative

Jorge Silva Sampaio*

Recepción y evaluación de propuesta: 11/10/2025

Aceptación: 12/02/2026

Recepción y aceptación final: 01/04/2026

Resumen: Este artículo analiza críticamente la llamada “Fórmula Positivista del Peso” (FPP), propuesta por Duarte como una reformulación de la fórmula del peso desarrollada por Robert Alexy. Aunque la FPP pretende ofrecer una versión más fiel a las prácticas jurídicas y a sus contenidos normativos, sostengo que enfrenta serias dificultades conceptuales. Tras reconstruir los fundamentos de la FPP y reconocer algunas de sus ventajas, distingo entre objeciones superables y una objeción decisiva: la naturaleza cardinal precisa de las escalas utilizadas en la fórmula, que reactiva con toda su fuerza la objeción de la incommensurabilidad. Finalmente, presento de forma sucinta una propuesta alternativa: el “modelo de las razones”, basado en el aparato conceptual del razonamiento práctico.

Palabras clave: ponderación, proporcionalidad, fórmula del peso, principios, David Duarte.

* Doctor en Derecho, Universidade de Lisboa, Portugal. Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho, Universidade de Lisboa, Miembro de Lisbon Legal Theory e Investigador Principal de Lisbon Public Law Research Centre, Coordinador Diputado de Teoría y Filosofía del Derecho, Portugal. Correo electrónico: jorgesilvasampaio@fd.ulisboa.pt.

Abstract: This article offers a critical analysis of the so-called “Positivist Weight Formula” (PWF), proposed by Duarte as a reformulation of Robert Alexy’s weight formula. Although the PWF aims to provide a version more faithful to actual legal practices and their normative content, I argue that it faces serious conceptual difficulties. After reconstructing the foundations of the PWF and acknowledging some of its advantages, I distinguish between manageable objections and one decisive challenge: the precise cardinal nature of the scales used in the formula, which brings the objection of incommensurability back with full force. Finally, I briefly present an alternative proposal: the “reasons model,” based on the conceptual framework of practical reasoning.

Keywords: Balancing, Proportionality, Weight Formula, Principles, David Duarte.

1. Introducción

La mera invitación que me fue dirigida por mi amigo Pedro Moniz Lopes, para comentar un trabajo de mí también amigo David Duarte, ya sería suficiente para sentirme moralmente obligado a contribuir a este número de *Discusiones*. Además, es importante señalar no solo que Duarte ha tenido una enorme influencia en la forma en que creo que debe entenderse el fenómeno jurídico, sino que he aprendido muchísimo con él –y el tema que se analiza aquí no es una excepción, sino todo lo contrario. De hecho, ya tuve la oportunidad de escribir recientemente un artículo con él precisamente sobre, entre otros temas, la ponderación y la proporcionalidad, en el cual intentamos mostrar un conjunto de tesis compartidas en términos generales por la “Escuela de Lisboa”.¹

El presente artículo, sin embargo, trata de uno de los pocos desacuerdos que tenemos respecto de la naturaleza de la operación inherente al test de proporcionalidad en sentido estricto, que se hizo conocida a través de la pluma de Alexy (2019a, 2019b) como la “fórmula del peso”. En efecto, Duarte (2021, 2026) desarrolló lo que denominó la “fórmula positivista

¹ Véase Duarte y Sampaio (2026). Usando la expresión “La escuela de Lisboa”, véase Moreso (2026).

del peso” (“FPP”), que puede entenderse como un desarrollo y perfeccionamiento de la teoría alexyana,² aunque procurando mantenerse fiel a la descripción de las prácticas jurídicas tal como son y a sus respectivos contenidos normativos, lo que justificaría su denominación como “fórmula positivista”. Mi objetivo consiste, esencialmente, en (1) analizar críticamente la FPP y (2) proponer, aunque sea de forma sucinta, una concepción alternativa a las fórmulas alexyana y positivista, a la que he denominado “modelo de las razones”.³

En la Sección 1 comenzaré por reconstruir la teoría subyacente a la FPP y señalar algunas de sus ventajas. En la Sección 2, la analizaré críticamente y explicitaré algunos de los problemas que afectan a la FPP, con especial énfasis en la naturaleza de las escalas utilizadas, lo que remite al problema de la incommensurabilidad en la medición de las respectivas variables. Además, presentaré una réplica a la objeción que el autor formuló a mi crítica. Finalmente, en la Sección 3, propondré muy sucintamente mi “modelo de las razones”.

2. La fórmula positivista del peso

La FPP elaborada por Duarte (2021, pp. 40 y ss.; 2026) se apoya en dos grandes pilares. En primer lugar, Duarte parte de la tesis según la cual la norma de proporcionalidad no tiene como función establecer una preferencia entre principios en conflicto. Esa es la función de la operación de ponderación, cuya relevancia se verifica en situaciones de conflictos normativos para los cuales el sistema jurídico no dispone de una norma de resolución de conflictos que determine cuál debe prevalecer. Así:

(1) La ponderación es una operación de resolución de conflictos irresolubles por el sistema jurídico, mediante el establecimiento de preferencias entre las normas en conflicto.

² Idénticamente, Moreso (2026, sección 1).

³ El análisis crítico que haré del artículo de Duarte se basa, en parte, en lo que escribí en Sampaio (2023b, pp. 491 y ss.).

Por el contrario, la proporcionalidad es una norma que sirve para determinar el límite más allá del cual ciertos contenidos deónticos resultan constitucionalmente inadmisibles por ser desproporcionados. Así:

- (2) La proporcionalidad constituye un límite normativo al ejercicio de la discrecionalidad de las autoridades con competencia normativa.

En síntesis, mientras la ponderación constituye una operación dirigida a establecer preferencias normativas, la regulación ofrecida por el principio de proporcionalidad sirve para delimitar el espectro de discrecionalidad disponible para las autoridades decisorias, señalando si el contenido –i.e., la alternativa de decisión adoptada o pretendida– de determinada preferencia ponderativa es o no jurídicamente admisible.

La importancia de las tesis (1) y (2), que también comparto, radica en la manera en que aclaran la relación entre el fenómeno de la discrecionalidad, la operación intelectual de ponderación y el principio de proporcionalidad. A diferencia de lo sostenido por autores de la línea alexyana –quienes parten de la idea intuitiva de que una decisión (como la creación de una regla por el legislador) puede reflejar una variación entre la satisfacción plena de un principio y la del principio en conflicto–, Duarte afirma la posibilidad de identificar un conjunto de alternativas decisorias. Por ejemplo, en un caso de pandemia, una autoridad podría disponer de distintas opciones que van desde la no vacunación, pasando por el uso de vacunas con diferentes principios activos, hasta la eliminación de los infectados. La regulación ofrecida por la proporcionalidad conduce a una reducción del espectro de alternativas *prima facie* disponibles, de modo que solo tras su aplicación es posible determinar si una determinada alternativa ponderativa se encuentra dentro del espectro de discrecionalidad *all things considered* conferido a cierta autoridad decisoria.

En segundo lugar, la FPP se inspira directamente en las dos leyes de la ponderación –la Ley Sustantiva de la Ponderación (“LSP”) y la Ley Epistémica de la Ponderación (“LEP”). En efecto, el autor parte del supuesto de que dichas leyes, formuladas por Alexy (2019b), representarían sustantivamente el contenido de la proporcionalidad en sentido estricto, por lo que la aceptabilidad de la fórmula del peso como justificación interna del tercer test de proporcionalidad estaría supeditada al cumplimiento riguroso del contenido

de la LSP y la LEP. El principal error en que incurriría la fórmula del peso tradicional radicaría precisamente en no corresponder fielmente a dichas leyes, razón por la cual “distorsiona el marco normativo de la ponderación” y puede, por tanto, conducir a “resultados erróneos”, en la medida en que no refleja con exactitud el contenido del principio de proporcionalidad.⁴

Este es el contexto en el que el autor formula la FPP, la cual pretende constituir una síntesis del marco normativo derivado fielmente de las leyes de la ponderación. Como su cociente se limita a mostrar si una norma emitida por una autoridad normativa viola o no cada una de las leyes de la ponderación, el resultado matemático expresado coincidiría exactamente con lo que exige la proporcionalidad en sentido estricto. Veamos más de cerca la fórmula.

A la luz de la redefinición de la LSP, se impone el respeto de la proporción de “20” entre los principios en conflicto instanciados por una norma creada por una autoridad decisoria. En el fondo, la LSP expresa una constante de proporcionalidad directa, según la cual cuanto más se pierde en P1, más debe ganarse en P2. En consecuencia, lo que importa es realizar una comparación entre la cantidad de pérdidas y la cantidad de ganancias. Para este fin, se emplea una escala triádica doble que permite contraponer

⁴ Véase Duarte (2021, pp. 31-32; 2026, sección 3). Para Duarte (2021, pp. 31 ss.; 2026, sección 3), existen varias razones para rechazar la fórmula del peso de Alexy. En primer lugar, esta vulnera las propias leyes de la ponderación, al no respetar ni la separación ni el carácter eliminatorio de cada una. La LSP, por sí sola, bastaría para declarar desproporcionada una medida cuyos beneficios para el principio prevalente no superen las pérdidas sufridas por el principio vencido, haciendo innecesario acudir a la LEP. En segundo lugar, la fórmula trata ambas leyes como equivalentes, permitiendo compensaciones entre las variables I y R, lo que impide verificar violaciones concretas de la LSP. Además, pretende determinar directamente la preferencia entre principios, algo inadmisibles si las propias leyes no ofrecen criterios para ello –lo cual no ocurre. Tercero, el llamado “peso abstracto” no tiene respaldo alguno en las leyes de la ponderación. Si existieran variaciones relevantes en la importancia relacional entre principios, estas deberían remitirse a la justificación externa, no interna a la operación. Por último, incluso en la reformulación de Klatt y Schmidt (2012, pp. 69 ss.) y Klatt y Meister (2012, pp. 11 y 109 ss.), que distingue entre Rn y Re, persiste el problema: la LEP no autoriza suponer que las incertidumbres normativas impliquen menores ganancias o pérdidas, limitándose únicamente a las incertidumbres empíricas. En conjunto, estos argumentos apuntan a que la fórmula del peso, en la versión de Alexy, confunde la discrecionalidad ponderativa con la discrecionalidad lingüística derivada de las leyes de la ponderación.

pérdidas que oscilan de 1 (2^0) a 256 (2^8) con ganancias que también varían de 256 (2^8) a 1 (2^0).

La fórmula matemática que representa el “peso sustantivo” (“PS”) es la siguiente:

$$PS = \frac{G}{L}$$

Mientras que “G” representa la cantidad de ganancias (gains) para el principio que justifica la restricción, “L” representa la cantidad de pérdidas (losses) para el principio restringido. La regla de la ecuación es que “R es proporcional si el cociente es $\geq 1 = 2^0$ ”.

Por su parte, la redefinición de la LEP también representa una proporción de 2^0 entre las pérdidas para el principio restringido y el grado de certeza que se tiene sobre las premisas subyacentes. La LEP expresa una constante de proporcionalidad directa, según la cual cuanto más se pierde en P1, mayor debe ser la certeza respecto de las premisas subyacentes. La compatibilidad de una norma emitida por cierta autoridad decisoria con la LEP se evalúa mediante la división del grado de certeza entre las pérdidas en el principio restringido, utilizando para ello la misma escala triádica doble mencionada anteriormente.

La fórmula matemática que representa el “peso epistémico” (“PE”) es la siguiente:

$$PE = \frac{C}{L}$$

En este segundo caso, “C” representa la cantidad de certeza respecto de las premisas fácticas subyacentes, y “L” representa nuevamente la cantidad de pérdidas para el principio restringido. La regla de la ecuación es ahora la siguiente: “R es proporcional si el cociente es $\geq 1 = 2^0$ ”.

Debe, sin embargo, observarse que “C” no se refiere solamente a la certeza relativa a las premisas fácticas sobre las pérdidas, sino también a todas las premisas fácticas relacionadas tanto con las ganancias para un principio como con las pérdidas para el principio opuesto, lo que se justifica por el hecho de que el consecuente de la norma examinada afecta a ambos principios en conflicto.

La FPP está, por tanto, compuesta por dos ecuaciones autónomas derivadas de cada una de las leyes de la ponderación. En virtud del carácter eliminatorio de dichas leyes, la segunda parte de la fórmula solo es “aplicable” si el cociente de la primera satisface la constante de proporcionalidad directa (2^0).

La conexión entre ambas ecuaciones puede expresarse mediante el siguiente enunciado condicional derrotable: “R es proporcional si el cociente del PS es $\geq 1 = 2^0$ y, si el PS no es $< 1 = 2^0$, si el PE es $\geq 1 = 2^0$ ”.

De este modo, la fórmula puede representarse del siguiente modo:

$$FPP = (PS) \Rightarrow (PE)$$

Como se puede observar –y este es, de hecho, uno de sus aspectos más interesantes–, la FPP se concibe desde el punto de vista de las autoridades decisorias, como en el caso de una autoridad normativa que produce una norma que restringe un principio constitucional con base en la satisfacción de otro principio constitucional. Sin embargo, nada impide su uso por parte de las autoridades de control, como los tribunales, se trata, por tanto, de un “algoritmo impersonal”.⁵

3. Los problemas de la fórmula positivista del peso

Explicados los contornos teóricos y conceptuales de la FPP, queda abierto el camino para su análisis crítico. A continuación, dividiré las críticas en dos grupos: (a) los problemas superables y (b) el problema insuperable. Como indica el propio término, aunque los problemas del grupo (a) no

⁵ Adicionalmente, la FPP de Duarte (2021, pp. 43 ss.; 2026, sección 4 ss.) incorpora un “mecanismo de revisión”, según el cual las autoridades de control deben limitarse a verificar si una norma respeta la proporcionalidad exigida por las leyes de la ponderación, declarando su inconstitucionalidad en caso negativo. No obstante, la vaguedad de conceptos como “ganancias”, “pérdidas” y “certezas” genera “discrecionalidad lingüística” o de “cuantificación”, lo que exige a las autoridades de control una actitud de autolimitación. Para reflejar esto, el autor propone más un mecanismo matemático que cuantifica la reducción del área de desproporcionalidad derivada de esa autolimitación. Sobre este problema, de forma diferente, véase Sampaio (2023b, pp. 933 ss.).

deben ser ignorados, no me parece que justifiquen el rechazo de la tesis subyacente a la FPP. En cambio, el problema del grupo (b) –relativo a la inconmensurabilidad derivada de la naturaleza cardinal de las escalas utilizadas por la FPP– me parece mucho más grave, tanto más cuanto que lo considero insuperable.

3.1. Problemas superables

En primer lugar, Duarte (2021, p. 12) califica su fórmula del peso como “positivista” por ajustarse rigurosamente tanto al contenido –en particular, omitiendo el peso abstracto– como a la secuencia eliminatoria de la LSP y la LEP, lo que la distinguiría de la fórmula de Alexy. No obstante, dado que el positivismo es una teoría sobre las condiciones de existencia o validez del derecho, no resulta evidente por qué aplicar tal calificativo aquí. Tal vez la idea sea que, a diferencia de la fórmula alexyana, la FPP refleja fielmente las prácticas jurídicas según los postulados del positivismo metodológico.⁶

Sin embargo, Duarte (2026) también sostiene que la FPP respeta la tesis de la separación entre derecho y moral. Dado que esta tesis, en su versión como tesis de las fuentes, sostiene que es conceptualmente imposible que los criterios de validez de un determinado sistema jurídico incorporen límites morales al contenido del derecho, se vuelve aún más difícil comprender el uso del calificativo “positivista”.⁷ Como nos situamos en el ámbito de la aplicación del derecho, el autor parece asumir que dicha tesis se extiende también a la determinación del derecho aplicable, lo cual resulta, cuando menos, discutible.⁸ En efecto, en contextos de indeterminación –como los conflictos normativos que requieren ponderación– incluso los positivistas inclusivos y exclusivistas reconocen, aunque por distintas vías argumentativas, la posibilidad de recurrir a juicios morales. Aun así, quizás la intención de Duarte sea simplemente destacar que, dado que las constituciones no consagran jerarquías axiológicas entre derechos funda-

⁶ Véase Bobbio (1993).

⁷ En el mismo sentido, véase Moreso (2026, sección 2 y ss.).

⁸ Sobre el asunto en relación con la interpretación, véase Spaak (2021, pp. 443 y ss.).

mentales, la introducción del peso abstracto en la fórmula del peso constituiría un juicio moral sin respaldo en hechos sociales. En cualquier caso, no puede descartarse la posibilidad de que el autor esté confundiendo la tesis de la separación, que es una afirmación teórica sobre la naturaleza del derecho, con la tesis metateórica de que la teoría del derecho debe ser neutral desde el punto de vista moral.

En segundo lugar, aunque la FPP se fundamenta en las leyes de la ponderación –y rechaza la fórmula del peso precisamente por no respetarlas–, su contenido se reformula sin que se ofrezca un argumento autónomo. Mientras que en la versión original la LSP implica que cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, mayor deberá ser la importancia de la satisfacción del otro, en la versión corregida se lee que cuanto mayor sean las pérdidas en un principio, mayores deben ser las ganancias en el otro. Tal vez la razón (no confesada) para esta alteración radique en que el lenguaje economicista inherente a las ganancias y pérdidas sea necesario para justificar el uso de una escala triádica doble, que depende de la posibilidad de medir cardinalmente, con alto grado de precisión, las variables que integran la fórmula.

En tercer lugar, as leyes de la ponderación se asumen casi como si fueran “leyes naturales”, cuando en realidad no son más que un intento de describir los elementos que deben considerarse en el marco de aplicación de la proporcionalidad en sentido estricto, los cuales están constituidos por nuestras prácticas lingüísticas y conceptuales.⁹ Pues bien, no solo el contenido de dichas leyes es contingente, sino que es discutible tanto en lo que respecta a su contenido como a su relevancia. En otras palabras: nada asegura que dicho contenido sea “el correcto” o que esté a salvo de revisión, especialmente cuando el propio autor ya lo ha sometido a una reformulación lingüística que no es menor.¹⁰

⁹ De algún modo, parece estar presuponiendo que la naturaleza de las leyes es independiente del marco conceptual que imponemos al mundo –lo que remite al análisis conceptual “inmodesto”–, cuando, en un dominio como este, no se ve cómo podría superarse el análisis conceptual “modesto”, que se basa en las prácticas lingüísticas y jurídicas en cuestión, las cuales constituyen el objeto de estudio. Sobre la diferencia entre el análisis conceptual modesto e inmodesto, véase Himma (2015).

¹⁰ Duarte (2026, sección 4.3), en respuesta, confirma que simplemente asume que el con-

En cuarto lugar, el contenido de la LEP y su relación con la LSP –que fue inicialmente explicitada por Alexy (2019b) con el propósito de responder a las objeciones relativas a la dilución de la discrecionalidad legislativa y a la violación del principio democrático– es un aspecto ampliamente controvertido. En concreto, respecto de la relación entre la LSP y la LEP en el marco de la FPP, son dos las dudas que se suscitan.

Por un lado, la medición de las ganancias y pérdidas para los principios contrapuestos parece verse afectada por la incertidumbre relativa a las premisas subyacentes a dicha medición,¹¹ por lo que la definición de la cantidad de ganancias y de pérdidas se muestra, en cierto modo, dependiente del mayor o menor grado de certeza respecto de las premisas fácticas subyacentes. Con esto se quiere decir que la certeza empírica parece operar a un meta-nivel, lo que impediría su tratamiento en paridad con la LSP, sino debería ser considerada en el ámbito de la justificación externa de los valores atribuidos a las variables constantes de la FPP. En otras palabras, no está en absoluto claro que la incertidumbre epistémica relevante en el plano de la justificación externa de los valores a introducir en la fórmula se reduzca a la incertidumbre (lingüística) de cuantificación (por ejemplo: “¿serán las ganancias para cierto principio satisfecho 1 o 2?”), o si, más ampliamente, afecta a la determinación misma del valor (“¿será el valor de las pérdidas 128, ante la incertidumbre sobre las premisas fácticas inherentes a las pérdidas del principio restringido?”).

Por otro lado, en el caso de la FPP, la variable de la certeza constituye un test autónomo, que se activa solo si la LSP no ha sido vulnerada. Sin embargo, además de ser ampliamente dudoso que el marco regulativo resultante del efecto de la proporcionalidad en sentido estricto conduzca a una desproporcionalidad siempre que la certeza empírica sea inferior a las pérdidas para un principio (si es que tal comparación es posible, como se verá más adelante), tampoco está claro que la LEP –en consonancia con la razón que motivó su formulación– no sea más bien relevante en el

tenido de estas leyes refleja el contenido de la proporcionalidad en sentido estricto. Lo que noto es que esa suposición es más discutible de lo que podría parecer a primera vista, aunque en términos generales estoy de acuerdo con ella.

¹¹ Lo cual, por cierto, es reconocido por el autor –véase Duarte (2021, pp. 18 y ss.).

plano de la determinación de la intensidad del control judicial, así como para justificar una eventual actitud de deferencia (epistémica) hacia las autoridades legislativas.¹²

En quinto lugar, al tomar como axioma la LSP de Alexy y recurrir a conceptos tributarios del lenguaje optimizador (y economicista), como la mayor o menor “satisfacción” de principios, ganancias y pérdidas para principios –lo que se muestra conceptualmente entrelazado con la definición de los principios como mandatos de optimización–¹³, parece que el autor incurre en una incoherencia teórica interna, dado que rechaza dicha definición y defiende que los principios se distinguen de las reglas en razón de que la conducta regulada está dotada de “indeterminabilidad”.¹⁴ No obstante, se trata de una objeción superable, pues basta con corregir la LSP, por ejemplo, en los términos que he sugerido, sobre la base de la estipulación del valor de cobertura como la “*importancia de la satisfacibilidad concreta* de los principios en conflicto”.¹⁵

En todo caso, ninguno de los problemas señalados hasta ahora resulta insuperable. A mi juicio, el verdadero problema de la FPP radica en el tipo de escalas –una escala triádica doble de seis niveles– y de comparaciones que pretende aplicar, lo que lleva a instanciar el problema de la inconmensurabilidad con toda su fuerza. Es lo que se analizará a continuación.

¹² Sobre esto, véase Sampaio (2023b, pp. 933 y ss.).

¹³ Igualmente refiriéndose críticamente a la “eficiencia económica” en este contexto, véase Jansen (2011, pp. 64 y 66).

¹⁴ A título de ejemplo, véase Duarte y Sampaio (2025, pp. 25 y ss.). Similarmente, hablando de genericidad e inespecificidad, véase Lopes (2017) y Sampaio (2023a, pp. 260 y ss.).

¹⁵ Véase Sampaio (2023b, pp. 371 y ss. y 467 y ss.). El término “satisfacibilidad” constituye un neologismo que permite distinguir –de forma análoga a la contraposición entre aplicabilidad y aplicación– entre satisfacibilidad y satisfacción. Utilizando un concepto con ciertas similitudes –“realizabilidad”–, véase Lindahl (1992). Duarte (2026, sección 4.3) responde ahora que ya en aquel entonces utilizaba un valor de cobertura similar al que yo formulé, al que llama “satisfactibilidad”. Si bien es cierto que Duarte intenta ahora aclarar un aspecto que antes carecía de explicación –sobre todo porque nunca abordó el problema de la inconmensurabilidad ni el uso de escalas distintas en la fórmula del peso con referencia a un valor de cobertura unificador, limitándose a hablar de ganancias y pérdidas–, cumple clarificar que el verdadero valor de cobertura no es la satisfacibilidad en sí misma, sino la importancia concreta de dicha satisfacibilidad.

3.2. La FPP y el problema de la incommensurabilidad

Aunque la FPP busca explicitar la estructura interna de la proporcionalidad en sentido estricto, al no decir nada sobre la justificación externa de los enunciados relativos a la atribución de valores a las variables de las ganancias y las pérdidas, parece dar por supuesta la posibilidad de que tanto las autoridades decisorias como las de control sean capaces de justificar y controlar la atribución de nueve grados distintos de pérdidas para un principio, de nueve grados diferentes de ganancias para el principio en conflicto y, además, de nueve niveles diferentes de certeza respecto a las premisas inherentes a dichas ganancias y pérdidas. Así:

(3) A pesar de que los juicios de proporcionalidad en sentido estricto se refieren a la contraposición entre las ganancias y las pérdidas para los principios justificante y restringido, e implican valoración, es conceptualmente posible utilizar una escala cardinal precisa para proceder a su medición.

Además de la desventaja de que tal refinamiento reduce exponencialmente la posibilidad de empates en la ponderación –y, en consecuencia e irónicamente, incrementa el poder de control de las autoridades jurisdiccionales sobre la discrecionalidad de las autoridades legislativas–, considero que la tesis (3) debe ser rechazada. Como intentaré demostrar a continuación, aunque la incommensurabilidad no sea un obstáculo insalvable,¹⁶ sí impone límites conceptuales al tipo de escala de medición que puede emplearse en un dominio valorativo como aquel en el que son los propios agentes quienes deben resolver manualmente los conflictos normativos que enfrentan, incluso contando con el auxilio de estándares normativos como el de la proporcionalidad.¹⁷

¹⁶ Criticando las escalas utilizadas por Duarte por considerar que los conceptos que anidan tras los derechos fundamentales no acostumbran a presentarse con una sola propiedad, son multidimensionales, aunque de manera exagerada, como se verá a continuación, véase Moreso (2026, pp. 7 y 8).

¹⁷ E creo que las autoridades de control recurren a escalas mucho más rudimentarias, precisamente porque los juicios que justifican externamente las variables subyacentes a la proporcionalidad en sentido estricto son intrínsecamente valorativos.

3.2.1. El problema general de la inconmensurabilidad

En general, la inconmensurabilidad representa un problema que afecta al ámbito práctico, al dificultar que la razón práctica pueda orientar la acción humana en la determinación de lo que debe hacerse,¹⁸ debido a la ausencia de una “medida común”.¹⁹

Aunque existen dudas sobre sus límites conceptuales, la inconmensurabilidad puede definirse provisionalmente, al estilo de Raz (1986, p. 322; 1997, p. 110), del siguiente modo: dos portadores de valor “son inconmensurables si es falso que uno sea mejor que el otro o que tengan el mismo valor”. En relación con la elección entre las carreras jurídica y de clarinetista, ninguna parece ser superior ni tener exactamente el mismo valor, por lo que se consideran inconmensurables. La inconmensurabilidad, así, refleja la imposibilidad de establecer una jerarquía entre ciertos bienes.²⁰ El problema de esta concepción es que parece excesivamente restrictiva.

Diferentemente, Chang (1997b, 2015) distingue entre inconmensurabilidad e incomparabilidad, que pueden definirse del siguiente modo: (a) dos portadores de valor son *inconmensurables* si, y solo si, no pueden medirse en una escala cardinal de valor²¹ o no pueden ser medidos con precisión cardinal a través de una “escala común de unidades de valor”; (b) dos portadores de valor son *incomparables* si, y solo si, ningún juicio comparativo positivo entre ellos resulta verdadero, es decir, si ni siquiera es posible ordenarlos comparativamente con base en un “valor de cobertura” (*covering value*).²²

¹⁸ Sobre el tema, en general, véanse los estudios contenidos en Chang (1997a, 2015); Hsieh (2017) y D’Agostino (2018).

¹⁹ Véase Hsieh (2017).

²⁰ Con similitudes a la tesis de Raz, D’Agostino (2018, p. 43) afirma que “dos estándares 1 y 2 son S-inconmensurables cuando no existe ninguna tasa determinada de sustitución entre estos estándares respecto a un dominio de opciones”. Aunque distintas, ambas concepciones parecen basarse en la ausencia de un ranking ordinal definido entre las dos opciones que permita una elección racional (véase Veal (2010, p. 181)).

²¹ Véase Stocker (1990, p. 176; 1997, p. 203).

²² Véase Chang (2015, pp. 1 y ss. y 75-76; 1997, p. 2) y Adler (1998, pp. 1169 y ss.). También es posible interpretar la idea de una “medida común” de forma más amplia, cuya existencia depende únicamente de la posibilidad de comparaciones o clasificaciones ordinales. La

En consecuencia, mientras que la inconmensurabilidad refleja la imposibilidad de establecer una ordenación cardinal de los elementos en cuestión –aunque no implique necesariamente la imposibilidad de una clasificación ordinal–, la incomparabilidad impide tanto las clasificaciones cardinales como las ordinales.²³ El caso de la elección entre una carrera jurídica y una carrera como clarinetista no sería, por tanto, un caso de inconmensurabilidad, sino de incomparabilidad.²⁴

La comprensión de lo que se acaba de afirmar requiere recordar que, en principio, existen tres relaciones comparativas: (a) “mejor que”; (b) “peor que”; y (c) “del mismo valor que”, lo que puede denominarse la “tesis tricó-toma” (*trichotomy thesis*). A ello se suma que las relaciones comparativas enunciadas exigen siempre la determinación de un valor de cobertura, es decir, una consideración que permita emitir juicios comparativos entre elementos distintos²⁵ –en estos términos, el elemento x es mejor, peor o igual que el elemento y, a la luz del valor de cobertura z.²⁶ Ilustrativamente, aunque las manzanas y las naranjas sean frutas distintas, es posible compararlas en función de su sabor o de su peso.

No obstante, no debe pensarse que todas las comparaciones son tan simples; con frecuencia, se realizan con referencia a varios valores. Por ejemplo, en un concurso para contratar a un profesor de Derecho, si el

inconmensurabilidad de los valores solo existiría si ni siquiera fuera posible una comparación o clasificación. Así, Hsieh (2017).

²³ También así, afirmando que “dos o más cosas (valores, bienes, derechos y principios) son inconmensurables si no existe una medida común que pueda aplicarse a todos ellos”, véase Silva (2011, p. 278). De forma inversa, Mather (2002, pp. 351 y ss.) reserva el concepto de inconmensurabilidad para las situaciones de ausencia de conmensurabilidad métrica, mientras que la incomparabilidad se refiere a la ausencia de conmensurabilidad ordinal; la inconmensurabilidad en sentido amplio abarca la ausencia tanto de conmensurabilidad métrica como ordinal.

²⁴ Véase Chang (1997b, p. 4).

²⁵ Los valores de cobertura pueden adoptar diversas formas, pudiendo estar orientados hacia lo bueno (como la generosidad o la bondad) o hacia lo malo (como la deshonra o la crueldad), ser genéricos (como la prudencia o la bondad moral) o específicos (como la impuntualidad o agradar a cierto familiar), intrínsecos (como la agradabilidad o la felicidad), instrumentales (como la eficiencia), consecuencialistas (agradabilidad del resultado), deontológicos (como el cumplimiento de una obligación), morales (como el coraje), prudenciales (como la previsión) o estéticos (como la belleza). Véase Chang (2015, p. 3).

²⁶ Sobre el tema, desarrolladamente, véase Chang (2015, p. 3 y ss.).

valor de cobertura es el talento, puede afirmarse que distintas consideraciones –como la originalidad, la creatividad, la claridad de pensamiento, la calidad y cantidad de publicaciones o la capacidad pedagógica– contribuyen al “contenido” del talento en este contexto. Es decir, puede sostenerse que la estructura de cada valor de cobertura está compuesta por el conjunto de consideraciones que lo integran.²⁷

El problema de lo anterior es que parece remitirnos a evaluaciones “*all things considered*”, que funcionan como recipientes de cualquier valor y operan como una especie de atajo para referirse a todos los valores relevantes en una situación dada.²⁸ Por esa razón, al no constituir un valor propiamente dicho, sino simples “consideraciones esquemáticas” sin estructura definida, las comparaciones realizadas a su luz deben necesariamente hacerse con referencia a un valor.²⁹ Pero ¿cuál sería ese valor?

La cuestión anterior se relaciona con el argumento que sostiene la incomparabilidad de ciertos portadores de valor –el cual admite múltiples formulaciones, que van desde la pluralidad de valores ontológicamente irreductibles,³⁰ pasando por la afirmación de que dichos valores constituyen “tipos”³¹ o “géneros” distintos,³² hasta la idea de que ocupan diferentes “dimensiones” o “escalas”³³ y que, en esencia, se basa en la idea de que ciertos ítems son “tan diferentes” entre sí que no existe una “base común” que permita su comparabilidad (estos pueden denominarse “argumentos de la diversidad”).³⁴

Así, sería imposible comparar a Mozart con Miguel Ángel en función del valor de cobertura “creatividad”, ya que los valores contributivos a la creatividad serían irreductiblemente distintos, o pertenecerían a tipos o géneros diferentes, o se situarían en escalas o dimensiones distintas. A

²⁷ Véase Chang (2015, pp. 5-6).

²⁸ De manera similar, véase Scharffs (2001, pp. 1409 y ss.).

²⁹ Véase Chang (2015, p. 8).

³⁰ Véase Guttenplan (1979-1980, pp. 61 y ss.).

³¹ Nagel (1979, pp. 128 ss.), por ejemplo, menciona seis tipos distintos: obligaciones, derechos, utilidad, fines perfeccionistas, compromisos privados e interés propio.

³² Para Raz, algunos bienes, como novelas o películas de guerra, no pueden compararse porque pertenecen a “géneros diferentes”. Véase Raz (1991, pp. 83 y ss.).

³³ Véase de Sousa (1974, pp. 544 y ss.).

³⁴ Véase Chang (2015, pp. 71-72).

pesar de su aparente fuerza, este tipo de argumentos puede superarse si centramos nuestra atención en las comparaciones “insignificante-notable” (*nominal-notable*). Podemos calificar a un portador de valor como notable si representa un ejemplar excepcional de ese valor, e insignificante si representa un ejemplar débil. En este sentido, podríamos decir que Mozart y Miguel Ángel son ejemplares notables con respecto a la creatividad, mientras que José Sin Talento, un pintor muy mediocre, sería un ejemplar insignificante.

El punto está en que los ejemplares notables son, por definición, siempre mejores que los ejemplares insignificantes con respecto al valor de cobertura correspondiente, de modo que nadie pondría en duda la proposición de que Mozart es más creativo que José Sin Talento. Si Mozart y José Sin Talento son comparables en creatividad, entonces también lo son Mozart y Miguel Ángel.³⁵ ¿Y si todo se mantiene igual en el ejemplo, salvo que José Sin Talento sea un poco mejor? En principio, no parece que una mejora ligera justifique activar la incomparabilidad.

El argumento de la relación “insignificante-notable” ofrece una posible solución para individualizar un valor de cobertura en situaciones que parecen conducir a evaluaciones “*all things considered*”, las cuales aparentan ser “innominadas”. De hecho, en los casos en que parece no existir una consideración que unifiquen, a efectos comparativos, dos ítems distintos, sigue siendo posible simplemente “estipular” una. Por ejemplo, en la comparación entre carreras profesionales, como la jurídica y la de clarinetista, podemos estipular el valor de cobertura “calidad de la carrera”.³⁶

El “argumento de la pequeña mejora” (*Small Improvement Argument*) es una objeción a la incomparabilidad basada en una propiedad formal de la igualdad en valor, que es transitiva. Según este argumento, si dos elementos x e y son igualmente buenos respecto a un valor de cobertura V , entonces mantienen la misma relación con otros elementos con relación a V .³⁷ Esto

³⁵ Véase Chang (2015, pp. 72-73).

³⁶ Véase Chang (2015, pp. 72-73 y 88).

³⁷ Véase Broome (1997, p. 68); Raz (1997, pp. 120-121); Anderson (1997, p. 90); Waldron (1994, p. 816) y Milgram (1997, pp. 151 y ss.).

implica que, si z es mejor que x , también debe ser mejor que y . Si no es así, significa que x , y y z no son comparables.

Más específicamente, una pequeña mejora en x (como un aumento salarial) debería convertir a $x+$ en mejor que y . Si esa mejora no cambia la evaluación, la conclusión es que x e y no eran realmente iguales en valor, sino incomparables. Por ejemplo, elegir entre una carrera jurídica y una carrera como clarinetista: si un pequeño aumento en el salario de una de ellas no afecta la valoración, entonces estas carreras serían incomparables según este argumento.

Sin perjuicio de la distinción entre la versión concreta³⁸ y la más prometedora versión abstracta del “argumento de la pequeña mejora”,³⁹ así como de la posibilidad de que el “argumento paretiano” nos remita a un problema de vaguedad sorítica,⁴⁰ parece razonable rechazar el escepticismo comparabilista, en la medida en que, aunque en ciertos casos sea falso que x sea mejor, peor o igual que y , no se sigue de ello que sean elementos incomparables, sino que se encuentran en una cuarta relación de “paridad” (*on a par*).⁴¹ Veámoslo mejor.

En caso de que, aun así, se considere que el “argumento de la pequeña mejora” es compatible con la tesis tricotómica –porque los elementos comparados serían incomparables–, cabe invocar el “argumento paretiano” (*Pareto argument*), según el cual las simples mejoras o empeoramientos paretianos preservan la comparabilidad, dado que, para cada par (x, y) no relacionado tricotómicamente, si existe un elemento “mejor en términos paretianos” que x y comparable con y , entonces x es comparable con y . Ahora bien, siendo plausible asumir que al menos para un par (x, y) habrá tal elemento, entonces dichos elementos deben estar relacionados bajo una cuarta relación comparativa.⁴²

Contrariamente a lo comúnmente pensado, las relaciones comparativas “mejor”, “peor” e “igual” no cubren todas las posibles relaciones valorativas.

³⁸ Véase Raz (1986, pp. 322 y ss.)

³⁹ Véase Sinnot-Armstrong (1988, pp. 65-66); de Sousa (1974, pp. 544 y ss.).

⁴⁰ Véase Endicott (2001, pp. 41 y ss.). Sobre el tema, véase Chang (2015, pp. 137 y ss.).

⁴¹ Véase Chang (2015, pp. 123 y ss.). Con semejanzas, véase Parfit (1986, p. 431) y Griffin (1997, pp. 35 y ss.).

⁴² Véase Chang (2015, pp. 129 y ss.).

Puede darse el caso de que un elemento no sea mejor, peor ni igual a otro, pero eso no implica necesariamente que sean incomparables. Existe una cuarta relación valorativa *sui generis* particular llamada “paridad”, que describe esta situación. La importancia de esta relación radica en que explica casos difíciles donde, aunque se identifique un valor de cobertura común, un elemento puede ser mejor según ciertos valores contributivos, mientras que el otro lo es según otros, sin que exista una verdad clara o única sobre cuál es mejor respecto al valor de cobertura, o incluso habiendo múltiples verdades simultáneas.⁴³

Lo expuesto permite ver que las mediciones realizadas en el ámbito de la ponderación y de la proporcionalidad en sentido estricto no son conceptualmente imposibles debido a la inconmensurabilidad. Pero eso no significa que la inconmensurabilidad no imponga restricciones en cuanto a la escala que puede utilizarse en dicho procedimiento de medición, como es el caso subyacente en la fórmula del peso y la FPP.⁴⁴

⁴³ Véase Chang (2015, pp. 121 y ss.). En coherencia, Chang concluye que la tesis tricotómica es falsa. Aun así, esta cuestión queda abierta. De hecho, además de los problemas lógicos derivados de la ausencia de transitividad, se puede cuestionar si no es posible, de algún modo, reducir la paridad a la relación de igualdad. Véase Gert (2004, pp. 492 y ss.) y Hsieh (2005, pp. 180 y ss.).

⁴⁴ En sentido idéntico, véase Silva (2011, p. 282). De forma algo distinta, autores como Scharffs (2001, pp. 1389 y ss.); Wiggins (1997, p. 52); Sunstein (1997, p. 238) y Veel (2010, pp. 183 ss.) sostienen que la esencia de la inconmensurabilidad radica en la irreductibilidad de valores plurales a un único valor; para ellos, lo crucial no es la existencia de una métrica cardinal, sino la imposibilidad de reducir todos los “valores relevantes” a una sola escala, al menos ordinal. En realidad, la gran diferencia entre esta concepción y la tesis de Chang radica en establecer condiciones más restrictivas para el uso del término, lo que, aunque ofrece ciertas ventajas teóricas, tiene la desventaja de basar el uso del concepto en un criterio sustantivo: la inconmensurabilidad depende de la imposibilidad de medir las propiedades relevantes de los portadores de valor. Sin embargo, no parece que estas posibles ganancias compensen la inestabilidad conceptual a la que estaría sujeta la definición del uso del concepto de inconmensurabilidad.

3.2.2. *El problema insuperable: medición y las escalas usadas en la FPP*

Si la dificultad epistémica en el manejo de una fórmula como la positivista constituye una objeción de peso, aún más relevante sería la demostración de la imposibilidad de utilizar una estructura comparativa de tal complejidad en un dominio eminentemente valorativo como el que está en juego. El análisis de esta posible objeción nos remite a la distinción entre ordinalidad y cardinalidad, sin perder de vista la objeción según la cual las diferencias valorativas no pueden ser representadas numéricamente. De hecho, solo si las diferencias en un determinado dominio pueden ser representadas por números reales, las comparaciones entre tales diferencias pueden ser modeladas matemáticamente.⁴⁵

No cabe duda de que ha quedado demostrada la comparabilidad entre variables de distinta naturaleza –lo cual resulta útil para la comparación entre ganancias para un principio y pérdidas para otro– con base en los argumentos de la relación “insignificante-notable” y de la relación comparativa sui generis de paridad; sin embargo, también quedaron evidenciadas las restricciones derivadas de la incommensurabilidad que se proyectan sobre casos como los relativos a conflictos entre principios constitucionales, suscitados por reglas restrictivas que requieren la aplicación del principio de proporcionalidad. ¿Pero qué tipo de medición es posible en este contexto?

La medición, de forma simplificada, puede definirse como un método de asignación de números a magnitudes.⁴⁶ Más concretamente, se trata de un procedimiento para asignar un número a una cantidad con el fin de estimar la magnitud de dicha cantidad. A ello se añade que una cantidad es típicamente una propiedad de configuración física, como la longitud o el peso, y determina una función que se aplica a un dominio o clase de objetos.⁴⁷ Aun así, la medición en las ciencias sociales y normativas no es inviable, aunque presente dificultades y dependa de juicios de valor.⁴⁸

⁴⁵ Véase Chang (2015, pp. 25 y ss.).

⁴⁶ Véase Tal (2020).

⁴⁷ Véase Trout (2001, p. 265).

⁴⁸ Véase Sampaio (2018, p. 91).

Dicho esto, la medición se basa en distintos tipos de escalas, con especial destaque para las (a) escalas ordinales y (b) cardinales, que pueden subdividirse en (b1) escalas de intervalo y (b2) escalas de razón.⁴⁹ La diferencia entre escalas ordinales y cardinales radica en que las primeras representan orden, pero no estructura algebraica (por ejemplo, la escala de dureza mineral de Mohs), mientras que las segundas representan unidades igualmente espaciadas a lo largo de la escala. Aun así, mientras que las escalas de intervalo carecen de un punto cero predefinido (como las escalas de temperatura Celsius y Fahrenheit), las escalas de razón se basan en un punto cero verdadero (como aquellas que representan el peso en kilogramos, la longitud en metros o la duración en segundos).⁵⁰ Por último, cabe señalar que, según la teoría de la medición, los enunciados de medición que implican escalas numéricas tienen significado si, y solo si, su verdad o falsedad se mantiene constante tras una transformación admisible de la escala.⁵¹

En concreto, las relaciones de ordinalidad, en el marco de la tesis tricótoma, pueden traducirse en uno de los tres siguientes enunciados:

el ítem1 es mejor que el ítem2 a la luz del valor de cobertura V; (ii)
el ítem1 es peor que el ítem2 a la luz de V; (iii) o el ítem1 es igual
al ítem2 a la luz de V.

Garantizada la posibilidad de establecer estas relaciones comparativas, puede asignarse una numeración que represente el orden entre los ítems (por ejemplo, 1, 2, 3).⁵²

Siendo posible representar numéricamente comparaciones valorativas, la cuestión pasa a ser qué restricciones se imponen a las funciones que

⁴⁹ Aun así, pueden distinguirse cuatro tipos de escalas: (i) nominales, (ii) ordinales, (iii) de intervalos, y (iv) de razón. Así, véase Tal (2020).

⁵⁰ Sobre estas escalas en el ámbito jurídico, véase Lars Lindahl (2009, pp. 181 y ss.); Zuleta (inédito, pp. 9 y ss.); Šušnjar (2010, pp. 205 y ss.); Sampaio (2018, p. 91) y Ratti y Rodríguez (2020).

⁵¹ Sobre el tema, véase, por ejemplo, Suppes y Zinnes (1963, p. 66) y Lindahl (2009, p. 182).

⁵² Aun así, algunos filósofos han rechazado el uso de números, al considerar que ello implicaría una visión ontológica en la que los valores serían cantidades. Sin embargo, este temor parece infundado: que los valores sean cualitativos no impide representar numéricamente sus diferencias, y usar números reales para ello no implica que representen unidades de valor, como en simples rankings.

representan tales comparaciones, o, lo que es lo mismo, qué información valorativa puede representarse mediante este tipo de funciones.⁵³

En lo que respecta a la ordinalidad, como la comparación no implica más información que la relativa al orden en un ranking, no se impone ninguna restricción particular. En rigor, la representación está dada por un conjunto de funciones de utilidad cuya asignación de un número solo está condicionada por el orden de los números.

Imagínese la comparación entre los futbolistas Diego Maradona, Peter Crouch y George Best, a la luz del valor de cobertura “talento futbolístico”. Con base en este criterio, podríamos ordenar a los tres futbolistas del siguiente modo: 1.º Diego Maradona; 2.º George Best; 3.º Peter Crouch.

Curiosamente, a pesar de que el valor de cobertura utilizado es “valorativo”, parecen admitirse comparaciones con más estructura que la mera ordinalidad, lo que sugiere que la representabilidad numérica de una comparación –y, en consecuencia, su estructura ordinal o cardinal– depende en gran medida del valor de cobertura disponible. Más aún: el ejemplo utilizado permite observar que las comparaciones valorativas admiten una representación de grados mayores o menores, en cuyo caso la ordinalidad ni siquiera es la regla, sino la excepción.⁵⁴ Así, podría afirmarse que, en términos de talento futbolístico, Maradona es mejor que Best, así como que Maradona y Best son mucho mejores que Crouch.

En el extremo opuesto de las estructuras comparativas se encuentran las comparaciones cardinales precisas, las cuales presuponen mucha más información que la mera ordenación entre ítems; es decir, su estructura tiene un significado que va más allá de la ordinalidad. A modo de ejemplo, este tipo de comparaciones autoriza enunciados como:

el ítem1 vale el doble que el ítem2 con respecto a V1; (ii) el ítem2 vale tres veces más que el ítem1 con respecto a V2.

Tal como se ha señalado, las comparaciones cardinales pueden dividirse en las basadas en escalas de razón y las basadas en escalas intervalares. La cardinalidad de razón supone un cero absoluto y no arbitrario –como

⁵³ Véase Chang (2015, pp. 25 y ss.).

⁵⁴ Aunque con otros ejemplos, véase Chang (2015, pp. 28-29).

ocurre con el peso en kilogramos–, aunque la elección de unidades pueda ser convencional. En cambio, la cardinalidad intervalar se da cuando no hay un cero absoluto, que debe ser estipulado, pero los intervalos entre los ítems tienen un significado comparativo, como en las escalas de temperatura Celsius o Fahrenheit.

Contrariamente a lo que podría pensarse, existen algunas comparaciones valorativas que denotan cardinalidad de razón: por ejemplo, en la comparación entre el acto1 de salvar 10 vidas y el acto2 de salvar 20 vidas, no solo se puede afirmar que el acto2 es mejor que el acto1, sino también que el acto2 es el doble de mejor que el acto1.

Sin embargo, en la inmensa mayoría de las comparaciones valorativas no existe un cero natural, por lo que la cardinalidad de razón es rarísima en estos casos. Las restricciones no terminan aquí: las comparaciones que remiten a valores –como el talento futbolístico o la belleza– no permiten comparaciones cardinales entre las diferencias existentes entre los ítems comparados, por lo que incluso la cardinalidad intervalar se ve bloqueada en los dominios valorativos. Afirmar, por ejemplo, que Maradona tiene el doble del talento que Best no tiene ningún significado matemático.

Esto es así porque este tipo de comparaciones postula la existencia de una unidad de medida que permita medir con precisión la variación del mérito de un ítem con respecto a un valor de cobertura, como ocurre, por ejemplo, con la longitud de un objeto.⁵⁵

A medio camino entre las dos estructuras comparativas anteriores se encuentra la *cardinalidad imprecisa*,⁵⁶ según la cual existe cierta magnitud entre las diferencias –es decir, una diferencia puede ser mayor o menor que otra –, aunque no exista una unidad de medida que permita medir con precisión tales diferencias. Así, incluso si es posible detectar variaciones en el nivel de las comparaciones valorativas, las fronteras de esas diferencias no son precisas, porque el valor de cobertura que rige la comparación no lo permite.⁵⁷

⁵⁵ Véase Chang (2015, pp. 30-31).

⁵⁶ Sobre el concepto de cardinalidad imprecisa, entre otros, véase Griffin (1989, pp. 81 y 96 y ss.) y Parfit (1986, p. 431).

⁵⁷ Lo que demuestra el carácter exagerado de quienes sostienen que cualquier “fórmula” en este contexto constituiría una matematización imposible de juicios de valor, como sostiene Jestaedt (2012, p. 163) y Poscher (2020, p. 143).

En síntesis, siendo cierto que la mayoría de las comparaciones valorativas no admite mediciones cardinales precisas, nada impide –ni siquiera la inexistencia de una unidad de medida– afirmar que el ítem1 es ligeramente mejor que el ítem2, mientras que el ítem3 es mucho mejor que el ítem2.⁵⁸

Recuperando el ejemplo anterior: si bien es posible afirmar que Maradona tenía más talento futbolístico que Best, y bastante más talento que Crouch, no es posible sostener que Maradona tenía el doble del talento de Best o diez veces más talento que Crouch.

Teniendo en cuenta las consideraciones ofrecidas tanto sobre los conceptos de ordinalidad y cardinalidad, como sobre las restricciones que tales estructuras comparativas conocen, cabe ahora contraponerlas a la FPP. De la descripción efectuada, la fórmula reposa, en lo que atañe al LSP, en la comparación entre (i) las ganancias para un principio, a la luz de una escala triádica doble, y (ii) las pérdidas para otro principio, conforme a una segunda escala triádica doble. Los valores obtenidos se dividen luego para calcular si la proporción impuesta por el LSP fue o no respetada.

Puede comenzarse por explicitar que una cosa es la medición autónoma de las ganancias para un principio (y de las pérdidas para el otro), las cuales pueden ser luego comparadas entre sí (por ejemplo, es posible afirmar con sentido que el medio1 implica mayores o incluso muchas más ganancias para el principio1 que el medio2); y otra cosa muy distinta es la comparación cruzada entre las ganancias y las pérdidas.

El primer problema surge desde el momento de medir cada una de esas variables: vistas de forma autónoma, ni la escala de las ganancias ni la de las pérdidas parecen configurar escalas cardinales imprecisas; por el contrario, la estructura comparativa subyacente a la escala triádica doble parece, muy claramente, ser de cardinalidad precisa, como se percibe por la intención de reflejar la proporción de ganancias para un principio, la cual puede oscilar entre los valores 1, 2, 4, 8, 16, 32, 64, 128 y 256.

Dicho de otro modo, mediante un ejemplo: una cosa sería afirmar que las ganancias para un principio resultantes del medio1 son mayores o mucho mayores que las resultantes del medio2; otra muy distinta es representarlas numéricamente del 1 al 256, como si fuera posible justificar

⁵⁸ Véase Chang (2015, p. 32).

externamente la valoración según la cual las ganancias del medio1 son 2, mientras que las del medio2 son 128.

Aunque podría objetarse que la representación numérica no pretende establecer diferencias precisas entre las ganancias posibles, lo cierto es que la utilización de una escala tan refinada (y el hecho de que el cociente de la fórmula resulte de dividir el valor numérico atribuido a las ganancias por el valor atribuido a las pérdidas) apunta en sentido contrario, de modo que los enunciados necesarios para el funcionamiento de esta fórmula carecen de sentido.

El mayor problema proviene, sin embargo, del hecho de que se están contraponiendo valores resultantes de escalas distintas –una referente a las ganancias para un principio P1 y otra referente a las pérdidas para otro principio P2– y además se dividen dichos valores para calcular la existencia de una proporción entre magnitudes diferentes, lo que ejemplifica la objeción de la incommensurabilidad. Es decir, la medición en cuestión no constituye una comparación entre las ganancias resultantes del medio1 y las ganancias resultantes del medio2 para un mismo principio, sino que se compara entre las ganancias derivadas del medio1 para P1 y las pérdidas derivadas de ese mismo medio1 para P2, lo cual resulta en escalas de medición distintas.⁵⁹

A modo de ejemplo, sería lo mismo que intentar calcular comparativamente la proporción entre la estatura de Peter Crouch y el peso de George Best. En realidad, puede decirse que comparativamente la estatura de Crouch es superior al peso de Best (recordemos el argumento de la relación “insignificante-notable”), pero ciertamente no es posible calcular aritméticamente la proporción entre dos magnitudes distintas sin la existencia de una unidad de medida, ni siquiera si se propone un valor de cobertura.

A esto se añade que no está claro a qué valor de cobertura obedece la comparación entre ganancias y pérdidas –parece simplemente asumirse que la comparación es impuesta por el LSP –, lo que resulta problemático,

⁵⁹ En el marco del segundo test de proporcionalidad –la necesidad–, la comparación realizada es justamente cardinalmente imprecisa, dado que contrapone la intensidad de la restricción del medio adoptado con la de otros medios. Obsérvese, sin embargo, que la medición se realiza en la misma escala. Y por eso este test suscita mucha menos controversia teórica que la proporcionalidad en sentido estricto.

pues no es posible efectuar comparaciones que no estén regidas por ningún valor de cobertura.

Desafortunadamente, incluso si se estipula un valor de referencia – como la importancia concreta de la satisfacibilidad de los principios en conflicto – para permitir una comparación valorativa en el marco de la proporcionalidad en sentido estricto, no es posible evitar el recurso a escalas tan refinadas. El problema de la cardinalidad identificado respecto a la LSP es aún mayor en cuanto a la LEP, porque ahora se comparan ganancias derivadas de un medio para P1 con la certeza de las premisas subyacentes a las ganancias para P1 y las pérdidas para P2.⁶⁰

Por último, cabe decir que una “ley” no puede imponer una medición fácticamente imposible, bajo pena de constituir un requerimiento normativo de objeto imposible.

La conclusión de lo expuesto es clara: aunque las comparaciones valorativas no dependan de la posibilidad de calcular cantidades de cierta unidad de valor, al depender de la contrapuesta entre dos escalas cardinales precisas y además implicar la división de los valores obtenidos para calcular una proporción, salvo que se renuncie al uso de la gama de escalas refinadas pretendida, la FPP debe ser rechazada.

3.2.3. Réplica a la refutación de Duarte: tomando en serio la objeción de la incommensurabilidad

Desconsiderando las respuestas a algunas de las críticas que le dirigí – aunque no haya quedado completamente convencido –, incluso porque

⁶⁰ El problema se agrava aún más si consideramos que no se está comparando únicamente la cantidad de certeza con la cantidad de pérdidas (lo cual ya de por sí es problemático): la variable de certeza abarca la certeza relativa a las premisas fácticas atinentes a las pérdidas para un principio y la certeza relativa a las premisas fácticas respecto a las ganancias para el principio contrapuesto –este valor sería, entonces, susceptible de englobar certeza respecto a ganancias e incertidumbre respecto a pérdidas, incertidumbre respecto a ganancias y certeza respecto a pérdidas, así como (in)certidumbre respecto a ganancias y pérdidas. Es decir, entendida así, la LEP implicaría confluir en una sola escala la certeza relativa a dos objetos distintos, que serían medidos en escalas diferentes, y confrontar el valor obtenido con el valor resultante de una tercera escala relativa a las pérdidas para uno de los principios.

se trata de objeciones superables, creo que lo importante es analizar si la respuesta dada a la objeción sobre las escalas utilizadas permite superar el problema. Sin embargo, no me parece que Duarte preste suficiente atención a la objeción de la inconmensurabilidad y a las restricciones conceptuales que de ella se derivan para las escalas que pretende emplear en la FPP. En efecto, Duarte (2026, sección 6) ofreció la siguiente respuesta a mi crítica:

La crítica a la escala y la medición son relativas al uso de la doble triádica y la falta de un valor de cobertura (Sampaio, 2023, p. 503). En cuanto a la primera, es relevante decir que no hay nada que impida el uso de la fórmula con la triádica simple. Sin embargo, el uso preferente de la doble triádica (una escala cardinal imprecisa, contrariamente a lo que dice Sampaio) se debe a que permite una evaluación ligeramente más fina, atenuando así la propensión al empate inherente a la triádica simple.⁶¹ Sea como sea, se trata de una escala normal de intervalo con puntos fijos, que son, exactamente, el grado de insatisfacción total de una norma y, en el punto opuesto, su grado de satisfacción máxima; cada grado intermedio expresa, por supuesto, un intervalo entre esos extremos.

Como se puede apreciar en este pasaje, la respuesta a la crítica dirigida a las escalas utilizadas en la FPP se materializa en dos proposiciones:

- (4) La escala doble triádica usada es una escala cardinal imprecisa.
- (5) La escala permite una evaluación ligeramente más fina, atenuando así la propensión al empate inherente a la triádica simple.

Ocorre que (4) es falso y que (5) pasa por alto las limitaciones conceptuales aplicables a las mediciones en dominios valorativos. Veamos entonces.

En lo que respecta a (4), si bien es cierto que el problema es distinto del que afecta a la fórmula del peso –la cual, aunque utiliza una escala triádica simple, sigue siendo una forma de medición y realiza operaciones aritméticas con variables de naturaleza completamente distinta (grados de intensidad de restricción y de satisfacción, con incertidumbre epistémica)–,

⁶¹ En cuanto a la afirmación del supuesto carácter preciso de la doble triádica, véase Silva Sampaio (2023, p. 504).

no es verdad que dicha escala sea una escala cardinal imprecisa. Como se dijo, la estructura de las escalas triádicas dobles de ganancias y pérdidas sugiere una cardinalidad precisa, reflejada en valores que van de 1 a 256 para representar la proporción de ganancias. Por ejemplo, afirmar que las ganancias del medio¹ son mayores que las del medio² es muy distinto de asignarles numéricamente valores tan dispares como 2 y 128, respectivamente. Aunque se podría argumentar que estos números no buscan diferencias exactas, el uso de una escala tan detallada y el hecho de que la fórmula divida estos valores indican lo contrario, lo que hace que los enunciados de la fórmula carezcan de sentido. En fin, al admitir que se trata de una “escala normal de intervalo con puntos fijos”, Duarte (2026, sección 6) confiesa que la FPP se basa en una escala cardinal precisa, justamente lo que se considera conceptualmente imposible.

En lo que respecta a (5), aunque se admita –*arguendo*– que atenuar los empates ponderativos mediante el uso de una escala más fina sería algo positivo, esto solo sería así si dicha medición fuera conceptualmente posible, bajo pena de reducir artificialmente las situaciones de indeterminación y, en consecuencia, la discrecionalidad en estos ámbitos, lo cual puede impactar la distribución de competencias en cada sistema jurídico. El problema es que, como se ha demostrado en el punto anterior, es conceptualmente imposible en un dominio valorativo como el que se analiza recurrir a escalas cardinales intervalares con tal grado de precisión. Y quien no tome en serio la objeción de la inconmensurabilidad e insista en usar escalas de este tipo, acabará guillotinado por las restricciones conceptuales a las mediciones en dominios valorativos como, por ejemplo, el del control de la desproporcionalidad de restricciones a derechos fundamentales.

4. Una alternativa: el modelo de las razones

Teniendo en cuenta que el tipo de medición que es necesario realizar en el contexto de la resolución ponderativa de conflictos y de la aplicación del test de proporcionalidad en sentido estricto implica restricciones en las escalas a utilizar, bajo pena de incurrir en el problema de la inconmensurabilidad, lo que impediría una reconstrucción de las prácticas a la luz de

la FPP, así como por el hecho de que las prácticas conceptuales y no conceptuales de los operadores jurídicos parecen ser mucho más elementales y burdas, creo que una alternativa mucho mejor es lo que he llamado el “modelo de las razones”.⁶²

El recurso a este modelo supone que –contrariamente a lo que ocurre con las normas, que se definen binariamente en términos de aplicabilidad– lo que predica peso son las razones a favor de cierto curso de acción derivadas de cada norma aplicable, y se fundamenta en el aparato conceptual inherente a lo que puede llamarse la “teoría material del razonamiento práctico”.

Los favorecedores y desfavorecedores son razones pro tanto que cuentan a favor o en contra de una acción, mientras que las condiciones y modificadores afectan a esas razones sin ser razones por sí mismos.⁶³

Las condiciones tienen una naturaleza alética y, si se cumplen, los fundamentos Γ pueden fundamentar una razón, representado como $[\Gamma \rightarrow R(\varphi)]$; ⁶⁴ en el ámbito jurídico, los fundamentos de las razones son las normas jurídicas. Las razones normativas dependen de propiedades que actúan como condiciones Δ . Hay dos tipos: (a) activadores (*enablers*), hechos que deben cumplirse para que existan o se verifiquen las razones, y (b) desactivadores (*disablers*), hechos que impiden que un hecho constituya una razón. Ambos pueden modificar la fundamentación de una razón, ya sea haciendo surgir o desaparecer una razón.⁶⁵ Estos tipos comprenden distintos tokens según la naturaleza del caso y afectan la relación de soporte entre razones y su origen, activándola o desactivándola.⁶⁶ Por último, la noción de condición es cualitativa: una razón o es razón o no lo es, no existen grados intermedios.⁶⁷

⁶² Sobre esto, véase Sampaio (2021; 2023b, pp. 531 y ss.).

⁶³ Véase Dancy (2006, p. 51); Lord y Maguire (2016, pp. 10 y ss.) y Bader (2016, pp. 28 y ss.). Debe señalarse que existe una cuestión abierta en este foro, que no será aquí abordada, relativa a si la distinción entre razones, condiciones y modificadores es sensible al contexto y de naturaleza pragmática, o si se trata de una distinción robusta o fina (*fine-grained*). Sobre el tema, véase Bader (2016, pp. 28 y ss.).

⁶⁴ Véase Bader (2016, pp. 31 y ss.).

⁶⁵ Véase Lord y Maguire (2016, p. 11) y Bader (2016, pp. 33 y ss.).

⁶⁶ Véase Bader (2016, p. 34).

⁶⁷ Sobre estos conceptos, véase Dancy (2006, pp. 38 y ss.; 2018, p. 51); Lord y Maguire (2016, pp. 10 y ss.) y Bader (2016, pp. 33 y ss.).

A su vez, dado el carácter pro tanto de las razones normativas, se puede decir que constituyen propiedades que apoyan argumentos para actuar de cierta manera, y que pueden ser reforzadas por otras propiedades similares no contrarrestadas por razones opuestas. Por ello, el peso de las razones funciona de forma holística y no aditiva, variando según el conjunto de circunstancias que las rodean.⁶⁸ En este contexto, los modificadores son particularmente importantes. Al igual que las condiciones, los modificadores no son razones para actuar;⁶⁹ sin embargo, a diferencia de las condiciones, modifican el peso de una razón, lo que implica que la noción de modificador es cuantitativa.⁷⁰ Existen dos tipos: (i) intensificadores (*intensifiers*), que aumentan o refuerzan el peso de una razón, y (ii) atenuadores (*attenuators*), que disminuyen o debilitan dicho peso.⁷¹

En resumen, el razonamiento práctico y la deliberación dependen de esta maquinaria conceptual: (a) razones favorecedoras o desfavorecedoras; (b) activadores o desactivadores de razones favorecedoras; y (c) intensifi-

⁶⁸ Aunque el razonamiento jurídico puede explicarse de forma general mediante una lógica monotónica – como proponen los deductivistas –, eso no se sostiene en contextos de conflictos normativos que exigen ponderación. La posibilidad de derrotabilidad hace difícil mantener la monotonicidad en la inferencia normativa. En particular, los casos que requieren ponderación de principios y pesaje de razones ilustran un razonamiento no monotónico. Desde el punto de vista lógico, esto respalda el *particularismo*: en este contexto, el *holismo de las razones* resulta más adecuado. A diferencia de la inferencia deductiva clásica, el holismo sostiene que una conclusión válida en ciertas circunstancias puede dejar de serlo si cambian algunos elementos del caso (véase Väyrynen (2018, pp. 857-858)). Esto también explica por qué los resultados de la ponderación son inestables: nuevas propiedades relevantes pueden surgir y alterar la conclusión. Desde otra perspectiva ya tratada, las preferencias son “móviles” o, en términos alexyanos, “condicionales” (y no absolutas). Nuevamente, por ejemplo, véase Alexy (2019a, p. 94).

⁶⁹ Véase Bader (2016, p. 39) y Lord y Maguire (2016, p. 11). Estas consideraciones fácticas no necesitan ser razones en sí mismas para cumplir su función, aunque pueden serlo. Pueden favorecer una acción y, al mismo tiempo, influir en la fuerza o peso de otras razones relevantes. Así, véase Dancy (2016, pp. 38 y ss.; 2018, pp. 51-52).

⁷⁰ Véase Dancy (2018, p. 51).

⁷¹ Véase Dancy (2018, p. 51); Lord y Maguire (2016, pp. 11-12) y Bader (2016, pp. 39 y ss.). Debe notarse que la diferente naturaleza de los desactivadores y atenuadores, así como la distinción entre la razón original y la razón modificada, explica que un atenuador que reduzca el peso de una razón a 0 no pueda calificarse como un desactivador (véase Bader (2016, p. 37)).

cadores o atenuadores del peso de las razones a favor o en contra de una acción.⁷² Como ejemplo:

Supóngase que, como profesor universitario, prometí a un colega (i) dar una clase por él; (ii) que la promesa no fue hecha bajo ninguna forma de coerción; (iii) que tengo la posibilidad de dar la clase; (iv) que dar la clase agradará a mi colega, que también es mi amigo; y (v) que no existen otras razones en contra de dar la clase, por lo que (vi) daré la clase.

La propiedad (i), es decir, mi promesa de dar la clase, constituye una razón favorecedora. Si la promesa hubiese sido hecha bajo coerción, tendría una razón para no dar la clase; así, la propiedad (ii) actúa como activadora de la razón (i) para apoyar (vi). De manera similar, la propiedad (iii) es también un activador epistemológico: si por alguna circunstancia tuviera que viajar el día de la clase, la imposibilidad física actuaría como un desactivador. Por su parte, la propiedad (iv) intensifica el peso de la razón (i); si odiara a mi colega, esa consideración atenuaría la razón para dar la clase. Finalmente, la propiedad (v), que funciona como una cláusula “eso es todo” (*that’s it*)⁷³, permite cerrar el análisis de otras posibles consideraciones y avanzar de la razón favorecedora a la conclusión.

Pero ¿cómo funciona exactamente el razonamiento práctico? El hecho de que el razonamiento práctico implique, no raramente, ponderación no significa que todas las decisiones requieran una *evaluación de peso*. El razonamiento práctico es complejo: también implica razones epistémicas y condiciones que actúan como excepciones (*defeaters*). En el ámbito jurídico, la ponderación solo es necesaria cuando hay conflictos normativos irresolubles dentro del sistema.⁷⁴

⁷² Véase Dancy (2006, p. 42). Con enfoque y términos distintos, véase Raz (1999, p. 24).

⁷³ Véase Holton, (2010, pp. 369 y ss.; 2011, pp. 165 y ss.).

⁷⁴ Es por eso que puede distinguirse entre los casos de derrotabilidad “refutativa”, que sí exigen una evaluación del peso, hay otros supuestos –y los de derrotabilidad “amputativa”– en los que normas especiales o excepcionales prevalecen sobre normas generales, sin que ello implique ponderación. Procediendo a esta distinción, véase Sartor (2018, pp. 315 y ss.).

La deliberación práctica, entendida como la determinación de la razón prevalente para actuar, es una operación de *pesaje*,⁷⁵ lo que implica una dimensión *comparativa*,⁷⁶ ya que a menudo tenemos múltiples razones para actuar en direcciones distintas, además de otras consideraciones relacionadas. Esto exige calcular el peso combinado de cada conjunto de razones para identificar cuál prevalece el peso de una razón resulta de su “capacidad de prevalecer”.

Con el objetivo de posibilitar esta operación de pesaje práctica y aprovechando la metáfora de la medición y la mecánica, se asocia a las razones *pro tanto* a favor de ϕ o de $\neg\phi$ una cierta cantidad de *peso*.⁷⁷ El procedimiento de pesaje parte de una tarea descriptiva: identificar todas las razones, condiciones y modificadores relevantes del caso.⁷⁸ Los agentes deben evaluar y ordenar las razones a favor o en contra de cada alternativa de acción,⁷⁹ basándose en su percepción de los hechos y de las normas aplicables, así como en su disposición a responder adecuadamente a esa relación.⁸⁰ En segundo lugar, exige un análisis valorativo de los posibles intensificadores y/o atenuadores que incidan sobre las razones para actuar, lo cual presupone valorar y atribuir relevancia a ciertas propiedades.⁸¹ En tercer lugar, la capacidad de prevalecer

⁷⁵ Curiosamente, Raz (2016, p. 144) parece intentar desvalorizar las explicaciones basadas en el peso para el razonamiento sobre qué hacer (o “fuerza”, en sus términos), pero luego presenta ejemplos en los que no se vislumbra ningún conflicto, lo que explica por qué el análisis del peso es irrelevante en esos casos.

⁷⁶ Por ejemplo, Véase Scanlon (2016, p. 111) y Dancy (2018, p. 45); Refiriéndose a una “evaluación comparativa de factores a favor y en contra”, véase también MacCormick (2005, p. 183). Considerando el “comparativismo” como un elemento necesario para cualquier teoría normativa en el contexto decisorio, véase Chang (2016, pp. 213 y ss.).

⁷⁷ Em sentido idêntico, véase Broome (2004, pp. 37-38).

⁷⁸ Este aspecto es particularmente relevante porque, como señala MacCormick (2005), “la irracionalidad consiste en ignorar algún factor o factores, o en tratar como relevante lo que debe ser ignorado” (p. 173).

⁷⁹ Véase Wallace (2018). En este marco, además de las razones prácticas, son particularmente relevantes para la deliberación práctica las razones epistémicas, es decir, las razones para la certeza, tales como razones para creer que algo es cierto, probable o posible (similarmente, véase Hage (1997, pp. 59 y ss.)). Esta clase de razones también puede entrar en conflicto – es posible tener razones para creer y para no creer en cierta propiedad fáctica– lo que configura un conflicto entre razones de primer orden (véase Alvarez, 2010, p. 14).

⁸⁰ Véase Brandom (2000, p. 83).

⁸¹ Véase Ratti y Rodríguez (2020).

es relacional, es decir, depende de la comparación concreta entre razones en conflicto. Esto significa que el pesaje práctico no se limita a identificar razones y establecer cuál es más fuerte o pesada.⁸²

En resumen: la operación deliberativa en cuestión presupone la evaluación del peso concreto de las razones en conflicto, lo que implica no solo detectar posibles canceladores, sino sobre todo considerar los intensificadores y atenuadores relevantes.⁸³

Particularmente relevante para comprender el comportamiento del peso de las razones es la posibilidad de que dicho peso resulte de la *suma del peso* de más de una razón a favor o en contra de cierta conducta.⁸⁴ De hecho, la capacidad de las razones para acumularse (*accrual*) suele ser señalada como el principal argumento a favor del uso de la metáfora del peso.⁸⁵ El peso de las razones funciona como una *función creciente del peso* de las razones *pro tanto* consideradas en conjunto,⁸⁶ aunque no constituye una “función aditiva”.⁸⁷ Es decir, a pesar de que se asigne un peso a las razones *pro tanto*, a diferencia de lo que ocurre con el peso físico, el peso de las razones no es *composicional*: el peso total no se reduce a la mera suma de los pesos de cada “consideración”.⁸⁸ Como subraya Cullity, la concepción del pesaje debe entenderse como “relativa a las circunstancias” (*circumstance-relative*),⁸⁹ lo cual se comprende al recordar el aparato conceptual de condiciones y modificadores, y resulta coherente con la idea de que, siem-

⁸² Véase Dancy (2018, pp. 58-59). Afirmando que el proceso de deliberación sobre qué hacer presupone “considerar varios factores relevantes” en cierta situación, ponderarlos de alguna manera (tanto sumando como comparando los pesos de las razones para ciertas acciones) y concluir qué debe hacerse a la luz de esa ponderación, véase Kearns (2016, p. 175).

⁸³ Con términos algo distintos, véase Raz (1999, p. 27).

⁸⁴ Véase Cullity (2018, p. 424).

⁸⁵ Véase Nair (2016, pp. 56 y ss.) y Nair y Horty (2018, pp. 51 y ss.). Aludiendo a la “agregación” como un “papel interno” para el peso de las razones, véase Kearns (2016, pp. 178-179).

⁸⁶ Refiriéndose a la “función creciente de las fuerzas de las razones individuales”, véase Nair (2016, p. 57).

⁸⁷ La función sería aditiva si los pesos se sumaran simplemente. Véase Bader (2016, p. 52); sobre el modelo aditivo, véase también Nair (2016, p. 58).

⁸⁸ También defendiendo que las “[r]azones no tienen peso como lo tienen los objetos físicos”, véase McCormick (2005, p. 186).

⁸⁹ Véase Cullity (2018, p. 427).

pre que aparezcan nuevas propiedades en los casos jurídicos, las razones responderán de manera holística.

Como se demostró ya, aunque sea posible comparar razones en conflicto, las dificultades derivadas de la incommensurabilidad impiden recurrir a representaciones numéricas precisas; en consecuencia, solo son admisibles estructuras comparativas ordinales o de cardinalidad imprecisa para determinar cuál debe prevalecer.⁹⁰ Así, resulta indiscutible que el concepto de razón *pro tanto* desempeña un papel fundamental en la agregación del peso de todas las propiedades que apuntan en la dirección de hacer ϕ o de no hacer ϕ .⁹¹

Por último, asumiendo la inexistencia de *razones absolutas*,⁹² los conceptos de (a) razón decisiva y (b) super-razón cobran especial relevancia en el contexto de pesaje práctico. Ambas tienen la capacidad de derrotar otras razones, aunque por motivos distintos: las super-razones por su peso excepcionalmente elevado y las razones decisivas por su naturaleza específica (por ejemplo, razones morales).^{93/94}

⁹⁰ De manera aún más escéptica respecto a la posibilidad de asociar una razón a algo tan preciso como un número que represente su peso, véase Broome (2004, p. 37).

⁹¹ En desacuerdo con Broome respecto al concepto de razón *pro tanto*, véase Dancy (2004, pp. 91 y ss.).

⁹² Como no existen normas ni posiciones jurídicas absolutas debido a la propiedad de la derrotabilidad, entonces tampoco existirían razones absolutas.

⁹³ Aludiendo al concepto de “razón decisiva”, véase, por ejemplo, Dancy (2006, p. 43); Lord y Maguire (2016, pp. 9-10). Esto no implica que las razones morales prevalezcan siempre sobre otras (véase Alvarez (2010, p. 16)). Respecto al tipo de razones (a), aunque pueda discutirse su relevancia jurídica –ya que, una vez constitucionalizadas, su jerarquía deriva de su inclusión en el texto, no de su origen moral–, lo cierto es que tanto la comunidad jurídica como la sociedad suelen atribuir mayor peso a razones como la dignidad humana. Esta atribución puede explicarse por su raíz moral, aunque esta no garantiza, por sí sola, su capacidad de prevalecer en todos los casos. En cambio, el tipo de razones (b) tiene mayor capacidad explicativa en el ámbito jurídico, ya que justifica por qué ciertas razones, como la protección de la vida, reciben un peso excepcionalmente alto, dado que muchas otras normas jurídicas dependen conceptualmente de la existencia misma de la vida.

⁹⁴ La ponderación de razones descrita no contradice la idea de que, en muchos casos constitucionales, distintos sujetos puedan llegar a conclusiones divergentes. Se trata de “casos difíciles”, que no admiten una única respuesta correcta, como ocurre en situaciones de empate ponderativo (véase McCormick (2005, p. 168)). Además, las decisiones ponderativas suelen implicar elecciones marcadamente estipulativas, con un vínculo justificativo débil. En tales casos, aunque sea posible identificar una respuesta jurídica y argumentar por qué podría considerarse mejor que otras también razonables, dicha conclusión no

Explicitados los contornos teórico-conceptuales del modelo de las razones, resta mostrar en qué medida se articula con la ponderación y la proporcionalidad. Uno de los aspectos más importantes del modelo de las razones es que no solo permite justificar externamente la preferencia normativa en conflictos constitucionales irresolubles por el sistema, sino también justificar externamente la calificación de (des)proporcionalidad de los contenidos deónticos resultantes del ejercicio de la competencia de ponderación.⁹⁵ A esto se añade que este modelo puede emplearse de forma autónoma para determinar el peso de las razones normativas en contextos de conflicto constitucional –la llamada “tesis de la independencia”– o bien como instrumento auxiliar o complementario de fórmulas como la del peso

alcanza el nivel de corrección intersubjetiva (u objetiva). En este sentido, las decisiones reflejan un ejercicio de discrecionalidad débil, lo cual constituye un escenario propicio para el surgimiento de desacuerdos jurídicos.

Con similitudes, al referirse a las “razones opcionales”, véase Raz (1999, pp. 94 y ss.); y, al destacar que en ciertas circunstancias distintas opciones pueden ser igualmente razonables, véase Scanlon (2016, p. 107).

⁹⁵ Por un lado, es posible identificar ciertas semejanzas con el “modelo de razonabilidad” propuesto por McCormick (2005), que se justifica “por la existencia de una pluralidad de factores que requieren [evaluación] respecto a su relevancia para un interés común” (p. 167 y ss.). Esta “pluralidad de factores” consiste en al menos dos razones concurrentes que representan respuestas incompatibles a una cuestión práctica. La razonabilidad exige considerar todas las razones relevantes para alcanzar un “equilibrio” según su “peso o importancia relativa” de “forma dependiente del contexto”. Además, son visibles también las semejanzas con los modelos ponderativos abiertos de Kumm (2007, 2010) y Möller (2012, p. 139), que operan a un nivel más general, donde la ponderación es “simplemente (...) una cuestión de evaluar la fuerza relativa de las razones”. Particularmente importante es que el “modelo de las razones” es inmune a la objeción de falta de “dirección jurídica” (*legal direction*) que Urbina (2017, pp. 150 y ss.) señala aquellos modelos. Aunque la ponderación sea una operación dentro de la estructura de la racionalidad práctica, solo son relevantes las propiedades indicadas por el antecedente de los principios en conflicto. Además, se realiza en el marco de la “orientación estructural” que ofrece la proporcionalidad. Asimismo, es sensible a los esquemas conceptuales compartidos por los participantes del juego jurídico, derivados de sus respectivos sistemas legales y prácticas judiciales concretas. También funciona como catalizador de la racionalidad discursiva, esencial para la aceptabilidad de las decisiones jurídicas por la comunidad jurídica pertinente. Por último, otorga un papel decisivo a las “reglas ponderativas *ad hoc*”, que constituyen criterios jurídicos estables basados en precedentes judiciales y autorizan el uso de argumentos analógicos y *a fortiori*. Véase Sampaio (2023b, pp. 278 y ss.).

o la FPP –la “tesis combinatoria”–, naturalmente, siempre que se respeten los límites conceptuales arriba identificados.⁹⁶

En concreto, teniendo en cuenta que la ponderación es una operación que sirve para establecer preferencias normativas para resolver conflictos irresolubles por el sistema jurídico –siendo los conflictos de principios constitucionales un ejemplo paradigmático–, es fácil ver que el modelo de las razones es relevante para la justificación externa de los juicios de preferencia a favor de cada una de las normas en conflicto.

Desde la perspectiva de la ponderación como mecanismo para resolver conflictos normativos irresolubles por el sistema, lo que está en juego es el ejercicio de discrecionalidad decisoria tanto en la producción de reglas jurídicas por las autoridades normativas como en la emisión de decisiones individuales por las autoridades jurisdiccionales, ambas guiadas normativamente por el principio de proporcionalidad. Desde este punto de vista, las autoridades decisorias suelen llevar a cabo la ponderación de razones de manera autónoma e informal, evaluando posteriormente, con frecuencia, si los resultados se ajustan al marco de la proporcionalidad. Identifican las razones en conflicto, las clases de casos relevantes (en el caso del legislador o tribunales constitucionales) y los elementos fácticos que pueden influir en el peso de las razones para optar por una determinada conducta institucional. En los casos de conflictos entre principios constitucionales que requieren ponderación, generalmente se enfrentan dos razones normativas a favor de conductas opuestas, que no pueden realizarse simultáneamente, y cuyo peso varía según la interacción concreta con propiedades *intensificadoras* o *atenuadoras* del caso.

En cuanto a la norma de proporcionalidad, y en particular desde la perspectiva de las autoridades de control, cuyo objeto de supervisión son las reglas jurídicas o decisiones individuales previamente emitidas por otras autoridades, la aplicación de la proporcionalidad, especialmente en su sentido estricto, funciona como una estructura formal que delimita los resultados admisibles e inadmisibles en el ejercicio de la discrecionalidad decisoria. Esto puede (o no) representarse mediante fórmulas como la del

⁹⁶ Estas tesis fueron defendidas de manera general en Sampaio (2021, pp. 78 y ss.).

peso o la FPP, siempre y cuando las mismas respeten los límites conceptuales anteriormente identificados.

Naturalmente, tales reglas o decisiones jurídicas son el resultado de establecer una preferencia ponderativa entre principios en conflicto, por lo que la evaluación de su (des)proporcionalidad requiere reconstruir el razonamiento ponderativo respectivo. Concluir que un contenido deóntico es desproporcional implica que, en esas condiciones, la preferencia *debería* haberse establecido a favor del principio derrotado.

Importante es notar que, tal como ocurre con las fórmulas usadas para formalizar la proporcionalidad en sentido estricto, la determinación de la proporcionalidad en sentido estricto supone medir variables como la intensidad de las interferencias sobre los principios restringidos, la importancia de satisfacer los principios justificantes (es decir, ganancias y pérdidas para los principios contrapuestos) y la incertidumbre epistémica de las premisas empíricas. Precisamente, es la operación de pesaje de razones y demás consideraciones relevantes, derivadas de las propiedades de cada caso, la que permite la justificación externa de esos valores y, de ser ese el caso, su inserción en dichas fórmulas.

A diferencia de la ponderación previa, en la evaluación de la (des)proporcionalidad de reglas o decisiones jurídicas emitidas por autoridades decisorias, se enfrenta una razón a favor de cierta conducta institucional (como una regla jurídica o de decisión) y otra en contra, cuyo peso varía según la interacción con las propiedades intensificadoras o atenuadoras del caso concreto.

Para ilustrar cómo funciona el modelo de las razones, apliquémoslo a dos situaciones:

El caso *Titanic* del *Bundesverfassungsgericht* tuvo origen en dos piezas periodísticas de la revista humorística alemana *Titanic*, donde se calificó a un oficial de reserva parapléjico como “asesino nato” en una publicación, y en otra, como “deficiente”. El oficial acudió a los tribunales, ganando en las instancias ordinarias, que condenaron a la revista a pagar una indemnización. La revista interpuso recurso constitucional ante el Tribunal Constitucional Alemán. En este contexto, pueden aislarse dos situaciones: (i) la calificación deóntica de la conducta de publicar las dos piezas satíricas; y

(ii) la (des)proporcionalidad de la decisión de primera instancia de imponer una indemnización.

En la situación (i), para determinar la calificación deontica de publicar cada pieza –una con “asesino nato” (publicación 1) y otra con “deficiente” (publicación 2)–, surge un conflicto normativo entre el principio constitucional de libertad de prensa, que *prima facie* permite la publicación en ambos casos, y el derecho constitucional al honor del oficial, que *prima facie* la prohíbe en ambos.

Al tratarse de un conflicto constitucional irresoluble por el sistema, la autoridad judicial debe hacer un juicio ponderativo para establecer la preferencia entre los principios contrapuestos, condicionada a las propiedades concretas del caso.

Desde la perspectiva de razones: (a) La libertad de prensa fundamenta la razón pro tanto a favor de permitir la publicación con “asesino nato” $[R(\varphi)]$, y también a favor de permitir la publicación con “deficiente” $[R(\varphi)]$; (b) El derecho al honor fundamenta la razón pro tanto a favor de prohibir la publicación con “asesino nato” $[R(\Psi)]$ y también a favor de prohibir la publicación con “deficiente” $[R(\Psi)]$.⁹⁷

Las propiedades relevantes de ambos casos son al menos:

- que el oficial fue soldado y mató personas en esa función (*intensificador práctico*);
- que el oficial es parapléjico (*intensificador práctico*);
- el tono satírico de las piezas (*intensificador práctico*);
- que en una pieza se calificó al soldado de “asesino nato” (*intensificador práctico*);
- que esta calificación es falsa, pues las muertes ocurrieron en contexto de guerra (*atenuador epistémico*);
- que en la otra pieza se le calificó de “deficiente” (*intensificador práctico*).

⁹⁷ La notación también podría expresarse como: razón pro tanto a favor de permitir la publicación del artículo con el término “asesino nato” $[R(\varphi)]$, y razón pro tanto a favor de prohibir dicha publicación $[R(\neg\varphi)]$. La opción usada muestra la posibilidad de variar la notación en casos de conflictos normativos derivados de dos conductas diferentes e imposibles de realizar simultáneamente (por ejemplo, circular y detenerse).

En la publicación 1, a favor de $R(\phi)$ se consideran (i), (iii) y (v); a favor de $R(\Psi)$, (iv). En la publicación 2, a favor de $R(\phi)$, (ii) y (iii); a favor de $R(\Psi)$, (vi). Las propiedades (iv) y (vi) son decisivas, mostrando cómo se valoran hechos en cada caso.

Para expresar el peso de las razones en conflicto se usa la estructura ordinal: menor [$<$], mayor [$>$], paritario [$\cong$] o igual [$=$].

La comparación del peso de razones *pro tanto* para permitir o prohibir la publicación con “asesino nato” y con “deficiente” requiere juicio en el contexto particular. La diferencia principal radica en la valoración del uso de las expresiones: “asesino nato” en contexto satírico, considerando que fue soldado que mató en guerra, justifica peso alto a $R(\phi)$, poco alterado por la falsedad de la calificación; por tanto, el peso de $R(\Psi)$ es siempre inferior al de $R(\phi)$. Por ello: $[R(\phi) > R(\Psi)]$. La publicación con “asesino nato” está deónticamente permitida. Así, el principio constitucional de libertad de prensa prevalece sobre el derecho al honor. Aunque satírica, la expresión “deficiente”, apela a una característica accidental de modo peyorativo, dañando la dignidad del oficial, lo que da mayor peso a $R(\Psi)$ sobre $R(\phi)$. Por tanto: $[R(\phi) < R(\Psi)]$. Así, la publicación con “deficiente” está deónticamente prohibida, y el derecho al honor prevalece sobre la libertad de prensa.

Analicemos ahora el caso Titanic desde la perspectiva del tribunal *ad quem*, en el que se cuestiona la posible desproporcionalidad de la decisión de primera instancia que impuso una indemnización de 20.000 marcos a la revista.

Desde esta óptica, se identifican dos razones *pro tanto* contrapuestas: una a favor de la indemnización (basada en el derecho al honor) y otra en contra (fundada en la libertad de prensa). Las variables relevantes en el análisis del juicio de proporcionalidad en sentido estricto son la intensidad de la restricción de P_1 –libertad de prensa– y la importancia de la satisfacción de P_2 –derecho al honor–.

Las propiedades relevantes del caso serían, al menos:

- el hecho de que el oficial era parapléjico (intensificador práctico);
- el tono satírico del artículo (intensificador práctico);
- la calificación del soldado como “discapacitado” en el texto (intensificador práctico);
- la efectiva publicación del artículo (atenuador práctico)

la posibilidad de que la indemnización compensara el daño moral (intensificador epistémico); y
el monto de 20.000 marcos fijado como indemnización (intensificador práctico).

Del lado de la razón *pro tanto* a favor de la indemnización $[R(\varphi)]$, destacan las propiedades (iii), (iv) y (v); mientras que del lado de la razón *pro tanto* en contra $[R\neg(\varphi)]$, se encuentran (i), (ii) y (vi).

A pesar del carácter holístico del juicio, los modificadores decisivos en este caso son los relativos a (iii), (iv) y (v). En particular, el hecho de que se llamara “discapacitado” al oficial de forma despectiva constituye un intensificador práctico especialmente fuerte, capaz por sí solo de inclinar la balanza. Además, la publicación efectiva del artículo atenúa la restricción (ya que no se impidió su difusión), y la indemnización tiene cierta capacidad de reparar el daño moral, lo que refuerza epistémicamente la razón a favor.

En consecuencia, puede sostenerse que la razón $R(\varphi)$ tiene al menos el mismo peso que $R\neg(\varphi)$, o incluso más, lo que sitúa el juicio de proporcionalidad dentro del ámbito de la discrecionalidad judicial legítima: $[R(\varphi) < R\neg(\varphi)] \vee [R(\varphi) \cong R\neg(\varphi)]$.

5. Conclusión

En este artículo he examinado críticamente la FPP desarrollada por Duarte. A pesar de ciertos méritos teóricos y de una mayor cercanía declarada con las prácticas jurídicas reales, sostengo que la FPP enfrenta dificultades conceptuales serias que comprometen su viabilidad como herramienta normativa.

En primer lugar, he expuesto un conjunto de posibles objeciones a la FPP –tales como su caracterización como “positivista”, la reformulación no justificada de las leyes de la ponderación y ciertos aspectos controvertidos relativos a la LEP y su relación con la LSP – que, si bien merecen atención, no resultan, por sí solas, determinantes para rechazar la propuesta de Duarte.

Sin embargo, he argumentado que la FPP enfrenta una objeción insuperable: el problema de la inconmensurabilidad derivada de la utilización de escalas cardinales precisas en un dominio valorativo. Al depender del uso de escalas triádicas dobles, con niveles numéricos que alcanzan hasta 256, y al operar con divisiones entre magnitudes cualitativamente distintas (como ganancias y pérdidas de principios diferentes, e incluso la certeza empírica de sus premisas), la FPP incurre en una forma de medición que resulta conceptualmente inviable. Incluso si se estipulara una unidad de medida común entre las variables contrapuestas –como la importancia concreta de la satisfacibilidad de los principios en conflicto–, el intento de realizar una medición cardinal precisa en un dominio valorativo como el de la resolución ponderativa de conflictos irresolubles por el sistema jurídico reactiva la clásica objeción de la inconmensurabilidad. En consecuencia, y salvo que se renuncie a la pretensión de precisión cardinal –lo que volvería a la FPP prácticamente indistinguible de la fórmula del peso original–, la formula debe ser rechazada.

En su lugar, he sugerido el *modelo de las razones*, que, sin caer en una formalización excesiva, remite al modo en que opera el razonamiento práctico y su respectivo aparato conceptual. Este modelo, que puede ser aplicado tanto en la resolución ponderativa de conflictos entre principios como en la determinación de la eventual desproporcionalidad en sentido estricto de reglas o decisiones jurídicas, permite proceder al pesaje del peso concreto denotado por las razones *pro tanto* en conflicto, mediante, en particular, la consideración de los posibles intensificadores y atenuadores relevantes.

Bibliografía

- Adler, M. D. (1998). Law and incommensurability: Introduction. *University of Pennsylvania Law Review*, 146(5), 1169-1184.
- Alvarez, M. (2010). *Kinds of Reasons: An Essay on the Philosophy of Action*. Oxford: Oxford University Press.

- Alexy, R. (2019a). La ponderación en la aplicación del derecho. En *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*. Lima: Palestra.
- Alexy, R. (2019b). La fórmula del peso. En *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*. Lima: Palestra.
- Anderson, E. (1997). Practical reason and incommensurable goods. En R. Chang (ed.), *Incommensurability, Incomparability and Practical Reason* (pp. 90–109). Cambridge: Harvard University Press.
- Bader, R. (2016). Conditions, modifiers, and holism. En E. Lord y B. Maguire (eds.), *Weighing Reasons* (pp. 27–55). Nueva York: Oxford University Press.
- Bobbio, N. (1993). *El positivismo jurídico*. Madrid: Debate.
- Broome, J. (1997). Is incommensurability vagueness? En R. Chang (ed.), *Incommensurability, Incomparability and Practical Reason* (pp. 67–89). Cambridge: Harvard University Press.
- Broome, J. (2004). Reasons. En R. J. Wallace, P. Pettit, S. Scheffler y M. Smith (eds.), *Reason and Value: Themes from the Moral Philosophy of Joseph Raz* (pp. 28–55). Oxford: Clarendon Press.
- Brandom, R. B. (2000). *Articulating Reasons: An Introduction to Inferentialism*. Cambridge: Harvard University Press.
- Chang, R. (1997a) (ed.). *Incommensurability, Incomparability and Practical Reason*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Chang, R. (1997b) Introduction. En R. Chang (ed.), *Incommensurability, Incomparability and Practical Reason* (pp. 1–34). Cambridge: Harvard University Press.
- Chang, R. (2015). *Making Comparisons Count*. Nueva York: Routledge.
- Chang, R., (2016) Comparativism: The Grounds of Rational Choice. En E. Lord y B. Maguire (eds.), *Weighing Reasons* (pp. 203–240). Nueva York: Oxford University Press.
- Cullity, G. (2018). Weighing reasons. En D. Star (ed.), *The Oxford Handbook of Reasons and Normativity* (pp. 423–442). Nueva York: Oxford University Press.
- D'Agostino, F. (2018). *Incommensurability and Commensuration: The Common Denominator*. Routledge.

- Dancy, J. (2004), Enticing Reasons. En R. Jay Wallace, P. Pettit, S. Scheffler y M. Smith (eds.), *Reason and Value – Themes from the Moral Philosophy of Joseph Raz*. Oxford: Oxford University Press.
- Dancy, J. (2006). *Ethics Without Principles*. Oxford: Oxford University Press.
- Dancy, J. (2018). *Practical Shape: A Theory of Practical Reasoning*. Oxford: Oxford University Press.
- De Sousa, R. (1974). The good and the true. *Mind*, 84, 544-551.
- Duarte, D. (2021). From constitutional discretion to the positivistic weight formula. In J.-R. Sieckmann (ed.), *Proportionality, Balancing, and Rights: Robert Alexy's Theory of Constitutional Rights* (pp. 11-48). Cham: Springer.
- Duarte, D. (2026). Una vez más: la fórmula positivista del peso. *Discusiones*, 36(1), 23-56.
- Duarte, D. y Sampaio, J. S. (2026). The Lisbon Way: An Alternative View on the Alexy-Ratti Debate. *Ratio Juris*. Doi: <https://doi.org/10.1111/raju.70012>
- Endicott, T. (2001). *Vagueness in Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Gert, J. (2004). Value and parity. *Ethics*, 114, 492-510.
- Griffin, J. (1997). Incommensurability: What's the problem? En R. Chang (ed.), *Incommensurability, Incomparability and Practical Reason* (pp. 35-51). Cambridge: Harvard University Press.
- Griffin, J. (1989). *Well-Being: Its Meaning, Measurement and Moral Importance*. Oxford: Clarendon Press.
- Guttenplan, S. 1979-1980. Moral Realism and Moral Dilemmas. *Proceedings of the Aristotelian Society*, 80, 61-80.
- Hage, J. (1997). *Reasoning with Rules: An Essay on Legal Reasoning and its Underlying Logic*. Dordrecht: Kluwer Academic Publisher.
- Himma, K. E. (2015). Conceptual Jurisprudence: An Introduction to Conceptual Analysis and Methodology in Legal Theory. *Revus*, 16, 65-92.
- Holton, R. (2010). The exception proves the rule. *Journal of Political Philosophy*, 18(4), 369-388.

- Holton, R. (2011). Modeling legal rules. En A. Marmor y S. Soames (eds.), *Philosophical Foundations of Language in the Law* (pp. 165–183). Nueva York: Oxford University Press.
- Hsieh, N.-H. (2017). Incommensurable values. En E. N. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/fall2025/entries/value-incommensurable/>
- Hsieh, N.-H. (2005). Equality, clumpiness, and incomparability. *Utilitas*, 17, 180-204.
- Jestaedt, M. (2012). The Doctrine of Balancing – Its Strengths and Its Weaknesses. En M. Klatt (ed.), *Institutionalized Reason. The Jurisprudence of Robert Alexy* (pp. 152-172). Oxford: Oxford University Press.
- Kearns, S. (2016). Bearing the weight of reasons. En E. Lord y B. Maguire (eds.), *Weighing Reasons* (pp. 173–192). Nueva York: Oxford University Press.
- Klatt, M., y Meister, M. (2012). *The Constitutional Structure of Proportionality*. Oxford: Oxford University Press.
- Klatt, M. y Schmidt, J. (2012). Epistemic discretion. *I.CON*, 10(1), 69-105.
- Kumm, M. (2007). Political Liberalism and the Structure of Rights: On the Place and Limits of the Proportionality Requirement. En G. Pavlakos (ed.), *Law, Rights and Discourse: The Legal Philosophy of Robert Alexy* (pp. 131-166). Oxford, Portland: Hart.
- Kumm, M. (2010). The Idea of Socratic Contestation and the Right to Justification: The Point of Rights Based Proportionality Review. *Law & Ethics of Human Rights*, 4(2), 142-175.
- Lindahl, L. (1992). Conflicts in systems of legal norms: A logical point of view. En P. W. Brouwer, T. Hol, A. Soeteman, W. van der Valden y A. de Wild (eds.), *Coherence and conflict in law* (pp. 39-64). Amsterdam, Denver, Boston: Kluwer.
- Lindahl, L. (2009). On Robert Alexy's weight formula for weighing and balancing. En A. Silva Dias (ed.), *Liber Amicorum de José de Sousa e Brito* (pp. 355-375). Coimbra: Almedina.
- Lopes, P. M. (2017). The Syntax of Principles: Genericity as a Logical Distinction between Rules and Principles. *Ratio Juris*. 30(4), 471-490.

- Lord, E., y Maguire, B. (2016). An opinionated guide to the weight of reasons. En E. Lord y B. Maguire (eds.), *Weighing Reasons* (pp. 3–26). Nueva York: Oxford University Press.
- MacCormick, N. (2005). *Rhetoric and the Rule of Law: A Theory of Legal Reasoning*. Oxford: Oxford University Press.
- Mather, H. S. (2002). Law-making and incommensurability. *McGill Law Journal*, 47, 351–388.
- Millgram, E. (1997). Incommensurability and practical reasoning. En R. Chang (ed.), *Incommensurability, Incomparability and Practical Reason* (pp. 151–169). Cambridge: Harvard University Press.
- Möller, K. (2012). *The Global Model of Constitutional Rights*. Oxford University Press.
- Moreso, J. J. (2026). La ponderación en la Escuela de Lisboa. Acerca del enfoque de David Duarte. *Discusiones*, 36(1).
- Nagel, T. (1979). The fragmentation of value. En *Mortal Questions* (pp. 128–141). Nueva York: Cambridge University Press.
- Nair, S. (2016). How do reasons accrue? En E. Lord y B. Maguire (eds.), *Weighing Reasons* (pp. 56–73). Nueva York: Oxford University Press.
- Nair, S., y Horty, J. (2018). The logic of reasons. En D. Star (ed.), *The Oxford Handbook of Reasons and Normativity* (pp. 67–84). Nueva York: Oxford University Press.
- Parfit, D. (1986). *Reasons and Persons*. 2ª ed. Oxford: Clarendon Press.
- Poscher, R. (2020). Resuscitation of a Phantom? On Robert Alexy's Latest Attempt to Save His Concept of Principle. *Ratio Juris*. 33(2), 134–149.
- Ratti, G. B., y Rodríguez, J. L. (2020). Coherencia, ponderación y preferencias. Inédito.
- Raz, J. (1986). *The Morality of Freedom*. Oxford: Clarendon Press.
- Raz, J. (1991). Mixing values. *Proceedings of the Aristotelian Society*, 65, 83–118.
- Raz, J. (1997) Incommensurability and agency, En R. Chang (ed.), *Incommensurability, Incomparability and Practical Reason* (pp. 110–1282). Cambridge: Harvard University Press.
- Raz, J. (2016) Value and the weight of practical reasons. En E. Lord y B. Maguire (eds.), *Weighing Reasons* (pp. 141–156). Nueva York: Oxford University Press.

- Raz, J. (1999). *Practical Reason and Norms*. Oxford: Oxford University Press.
- Sampaio, J. S. (2018). Proportionality in Its Narrow Sense and Measuring the Intensity of Restrictions on Fundamental Rights. En D. Duarte y J. S. Sampaio (eds.) *Proportionality in Law – An Analytical Perspective* (pp. 49-84). Cham: Springer.
- Sampaio, J. S. (2021). Brute balancing, proportionality and meta-weighting of reasons. En J.R. Sieckmann (ed.), *Proportionality, Balancing, and Rights: Robert Alexy's Theory of Constitutional Rights* (pp. 49-84). Cham: Springer.
- Sampaio, J. S. (2023a). *Ponderação e Proporcionalidade – As condições normativas para a ponderação: Derrotabilidade, conflitos com normas de direitos fundamentais e particularismo jurídico*. Vol. I. Coimbra: Almedina.
- Sampaio, J. S. (2023b). *Ponderação e Proporcionalidade – A operação da ponderação, a proporcionalidade como norma reguladora e as condições para a deferência judicial*. Vol. II. Coimbra: Almedina.
- Sartor, G. (2018). Defeasibility in Law. En G. Bongiovanni, D. Postema, A. Rotolo, G. Sartor, C. Valentini y D. Walton (eds), *Handbook of Legal Reasoning and Argumentation* (pp. 315-364). Dordrecht: Springer.
- Silva, V. A. (2011), Comparing the Incommensurable: Constitutional Principles, Balancing and Rational Decision. *Oxford Journal of Legal Studies*, 31(2), 273-301.
- Scanlon, T. M. (2016). *Being Realistic about reasons*. Oxford: Oxford University Press.
- Schaffs, B. G. (2001). Adjudication and the problems of incommensurability. *William & Mary Law Review*, 42(4), 1369–1435.
- Sinnott-Armstrong, W. (1988). *Moral Dilemmas*. Nueva York: Basil Blackwell.
- Spaak, T. (2021). The Scope of Legal Positivism: Validity or Interpretation? En T. Spaak, y P. Mindus (eds.). *The Cambridge Companion to Legal Positivism* (pp. 443-464). Nueva York: Cambridge University Press.

- Stocker, M. (1990). *Plural and Conflicting Values*. Oxford: Clarendon Press.
- Stocker, M. (1997). Abstract and concrete value: Plurality, conflict and maximization. En R. Chang (ed.), *Incommensurability, Incomparability and Practical Reason* (pp. 196–214). Cambridge: Harvard University Press.
- Sunstein, C. (1997). Incommensurability and Kinds of Valuation: Some Applications in Law. En R. Chang (ed.), *Incommensurability, Incomparability and Practical Reason* (pp. 234–254). Cambridge: Harvard University Press.
- Suppes, P. y Zinnes, J. L. (1963). Basic measurement theory. En R. D. Luce, E. Galanter y R. R. Bush (eds.), *Handbook of Mathematical Psychology* (Vol. I, pp. 1–130). Nueva York: Wiley.
- Šušnjar, D. (2010). *Proportionality, Fundamental Rights and Balance of Powers*. Leiden: Brill – Nijhoff.
- Tal, E. (2020). Measurement in science. En E. N. Zalta (Ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/fall2020/entries/measurement-science/>
- Trout, J. D. (2001). Measurement. En W. H. Newton-Smith (ed.), *A Companion to the Philosophy of Science* (pp. 265–276). Oxford: John Wiley & Sons.
- Urbina, F. J. (2017). *A Critique of Proportionality and Balancing*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Väyrynen, P. (2018). Reasons and moral principles. En D. Star (ed.), *The Oxford Handbook of Reasons and Normativity* (pp. 839–864). Nueva York: Oxford University Press.
- Veel, P.-E. N. (2010). Incommensurability, proportionality, and rational legal decision-making. *Law & Ethics of Human Rights*, 4(2), 178–228.
- Waldron, J. (1994). Fake incommensurability: A response to Professor Schauer. *Hastings Law Journal*, 45(4), 813–824.
- Wallace, J. R. (2018). Practical reason. En E. N. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/entries/practical-reason/>

- Wiggins, D. (1997). Incommensurability: Four proposals. En R. Chang (ed.), *Incommensurability, Incomparability and Practical Reason* (pp. 52–66). Cambridge: Harvard University Press.
- Zuleta, H. R. (inédito). El Principio de Proporcionalidad – Reflexiones sobre la Racionalidad del Modelo de Robert Alexy.

